

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2016 – 039

Decidir las excepciones previas que formuló el apoderado judicial de la sociedad AVIATUR S.A.S., respecto a la reforma a la demanda de reconvención promovida por ARRECIFES S.A.S., impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La reforma a la demanda que formuló ARRECIFES, reúne los requisitos legales para ser admitida, como efectivamente lo fue:

1.1. La jurisdicción de las autoridades judiciales es asunto que compete al legislador. Al respecto de ésta competencia y el principio de legalidad (Sent. C-034 de 2014), el legislador, haciendo materiales sendos postulados *superiores* [léase *supremacía constitucional, art. 4 ib*], dados como mandatos de optimización¹⁷ (arts. 29, 78, 116, 228, 229 y 230 ib) previó en la Ley 1564 de 2012, que los jueces civiles del circuito conocerían de procesos como el que ahora nos ocupa; al fin de cuentas, **PARQUES NACIONALES** ni es autoridad judicial para zanjar éste litigio, y menos, puede declarar la responsabilidad civil de AVIATUR, por los daños que le fueron ocasionados a ARRECIFES, tampoco el enriquecimiento sin causa o el abuso del derecho – también asunto de responsabilidad civil –.

Así, la declaración de responsabilidad por el sobresimiento de las prestación de servicios de actividades no ecoturísticas, indicado, por ejemplo, en la pretensión 4° principal:

¹⁷ <http://hdl.handle.net/10045/10036>

Cuarta: Que se declare que Aviatur S.A.S., Alnuva Ltda. En Liquidación, Passarola Tours S.A.S., y la Cámara de Comercio de Santa Marta permitieron y permiten que los visitantes del Parque Tayrona realizaran diversas actividades dañinas en los inmuebles denominados Arrecifes, Playa Luna y El Diamante, identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 080-32754, 080-41085 y 080-32800, de propiedad de Arrecifes S.A.S.

Es puntal de la consecuencial de condena por la conducta endilgada y que se busca sea declarada, más, no por ello ésta Sede Judicial carece de jurisdicción o competencia, para declarar una conducta de la cual se derive la responsabilidad civil, y su consecuente condena al pago de perjuicios.

1.2. En la sentencia CSJ, SC del 4 de noviembre de 1999, MP. Jorge Castillo Rugeles. Exp. 5225; se tiene la respuesta al planteamiento del apoderado judicial de AVIATUR, cuando reclama lo intrincado, extenso y complejo del cumulo pretensional de la reforma a la demanda.

No se desconoce que esa reforma a la demanda es extensa y harto *discursiva* en sus ejes pretensionales, pero, lo que resulta inaceptable es la acusación de acumular pretensiones de forma indebida o, a su vez, que tales pretensiones no sean claras o comprensibles.

La lectura del numeral 2 del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012; permite establecer que las pretensiones excluyentes entre sí, pueden acumularse, tal y como lo hizo el mismo apoderado en reforma a la demanda de reconvención "como principales y subsidiarias"; y, cuando no, resulta ser que la formulación de pretensiones por razones diferentes – conductas –, puede concurrir o ser concomitantes, y, en todo caso, la demanda es clara cuando fue interpretada en el estudio de admisibilidad en orden a establecer que la concurrencia de conductas generadoras de responsabilidad civil, enriquecimiento sin causa y abuso del derecho desde la perspectiva sustancial, pero no desde la formal (CSJ, SC8210 de 2016).

1.3. El juramento estimatorio de la reforma a la demanda que formuló ARRECIFES, cumple los parametros del artículo 206 del CG del P y la Sentencia C-0157 de 2013.

Cosa distinta es que, como señala el apoderado de AVIATUR, dicho juramento le parezca a todas luces irrazonable, pues, en su sentir, no se discriminó los diferentes rubros que conforman el daño material – lucro cesante y daño emergente – cual se estimó en \$25.016'890.437; lo que resulta contradictorio, pues, el mismo apoderado,

a renglón seguido, critica los rubros que integran tal cifra, por ejemplo, señaló que “El juramento estimatorio concluyó que los costos del servicio de recolección, transporte y disposición final de escombros y residuos de los predios de Arrecifes S.A.S asciende a \$3.906.931; y enseguida introdujo un cuadro que tampoco aclara nada, pues en él se menciona un alquiler de volquetas, mano de obra y alquiler de caballos, **sin que pueda establecerse dónde se desarrollaran tales trabajos, durante cuánto tiempo ni cuáles razones permiten sustentar el número de volquetas, obreros y caballos que supuestamente es preciso contratar**” – Se resaltó –

Tales *defectos*, en nada implican una indebida y seria tasación de perjuicios y su estimación jurada, sino que, la metodología de cálculo ha sido refutada, pero, por una vía inadecuada, en tanto, el artículo 206 del CG del P, dispone que, tal desacuerdo se establezca mediante la objeción; no así, por medio de una excepción previa, cuyo propósito no estriba en mejorar una metodología o explicación del cálculo para que se adecue a los parámetros que mejor complazca a las partes, sino para mejorar el proceso y evitar irregularidades o vicios en su decurso.

1.3. Ahora bien, la demanda no comprende a **PARQUES NACIONALES**; porque, a esa entidad administrativa no se le endilga ninguna responsabilidad al ser reforma; de hecho, la responsabilidad la atribuyó el demandante:

En relación con las pretensiones, resulta importante aclarar que se trata de un proceso civil, declarativo, verbal, en virtud del cual se solicita la declaración de responsabilidad civil de Aviatur S.A.S., Alnuva Ltda. En liquidación, Passarola Tours S.A.S. y de la Cámara de Comercio de Santa Marta, y la condena a pagar a Arrecifes S.A.S. la indemnización de los correspondientes perjuicios, como consecuencia de los siguientes hechos:

1. El hecho de que Aviatur S.A.S., Alnuva Ltda. En Liquidación, Passarola Tours S.A.S., y la Cámara de Comercio de Santa Marta incumplieron y continúan incumpliendo la normatividad aplicable al Parque Tayrona.
2. El incumplimiento por parte de Aviatur S.A.S., Alnuva Ltda. En Liquidación, Passarola Tours S.A.S. y a la Cámara de Comercio de Santa Marta de la obligación de pagar a Arrecifes S.A.S. la retribución pecuniaria que se originó por haber explotado los inmuebles denominados Arrecifes, Playa Luna y El Diamante, identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 080-32754, 080-41085 y 080-32800, propiedad de Arrecifes S.A.S.
3. El hecho de que Aviatur S.A.S., Alnuva Ltda. En Liquidación, Passarola Tours S.A.S. y la Cámara de Comercio de Santa Marta hubieren causado el deterioro de los recursos naturales de propiedad de Arrecifes S.A.S. dentro del Parque Tayrona, al haber autorizado, permitido y no controlado que los visitantes del Parque Tayrona realizaran diversas actividades nocivas para los recursos naturales de los inmuebles denominados Arrecifes, Playa Luna y El Diamante, identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 080-32754, 080-41085 y 080-32800, propiedad de Arrecifes S.A.S.
4. El hecho de que Aviatur S.A.S., Alnuva Ltda. En Liquidación, Passarola Tours S.A.S. y la Cámara de Comercio de Santa Marta hubieren causado el deterioro a los Inmuebles de propiedad de Arrecifes S.A.S. dentro del Parque Tayrona, por haber prestado servicios que no corresponden a actividades ecoturísticas.

Es decir, ninguna de tales conductas ha sido desplegada por **PARQUES NATURALES**, por manera que, ciertamente, la demanda no se dirigió contra dicha entidad.

Además, porque, de haberse demandado a **PARQUES NACIONALES**, a diferencia de llamarlo en garantía, ésta Judicatura carecería de *jurisdicción*, bajo el entendido que esa es una entidad pública (art. 104, L. 1437/11)¹⁸

2. Acorde con lo anterior, se torna dable indicar que no se abre paso a la prosperidad de las excepciones previas propuestas por apoderado de AVIATUR, más, conforme al artículo 365 (num. 1) del CG del P, se conderá en costas.

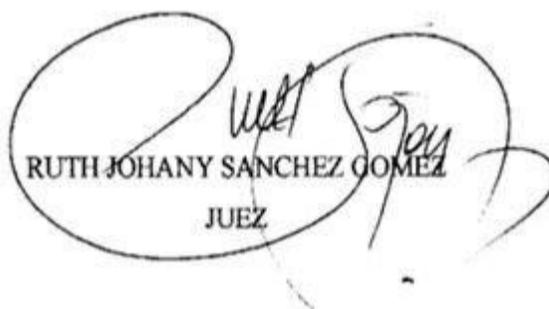
Por mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** improperas las excepciones previas que formuló AVIATUR, respecto a la reforma de la demanda que promovió ARRECIFES.

¹⁸Corte Constitucional, auto A646 de 2021.

2. **CONDENAR** en costas a la sociedad AVIATUR, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2016 – 039

Desatar el recurso de reposición, y la concesión del de apelación, que las personales morales **AVIATUR S.A.S., PASSAROLA TOURS SAS** y la **CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA**, han promovido contra la decisión del pasado 23 de mayo de 2022, por la cual se negó el llamamiento en garantía a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL**, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El llamamiento en garantía procede cuando exista derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción (art. 64, CG del P).

Bajo esa perspectiva, diría la Corte Constitucional en auto A671 de 2022, que el llamamiento en garantía corresponde a *"(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia"*. Conforme a ello *"(...) se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y*

*según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante (...)*¹⁹.

Sobre la misma temática, la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia²⁰, destacó que *“se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia”*. Y, precisó que *“el fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo”* de modo que la *“vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante (...)*”.

2. Ahora, en lo que respecta la alteración de la competencia o la jurisdicción con ocasión del llamamiento en garantía, tiene razón el censor, porque, como consecuencia de una relación contractual existente entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, AVIATUR S.A.S., PASSAROLA TOURS SAS y CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA** – Unión Temporal Concesión Tayrona – se impone resolver sobre ésta al interior del proceso civil donde ocurrió el llamamiento, tal como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso, la mera intervención de **PARQUES NACIONALES**, mediante esta figura procesal no altera la jurisdicción²¹, teniendo en cuenta que se trata de un tercero vinculado al proceso de manera forzosa²² e, incluso, también conforme al artículo 27 del CG del P.

3. Con todo, se mantendrá la negativa de admitir el llamamiento en garantía a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL**, porque el Juzgado no encuentra que, a partir del contrato de concesión o la potestad sancionatoria que se predica en el 1° de la Ley 1333 de 2009,

¹⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 8 de julio de 2011, expediente radicado No 18.901.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia AC2900-2017

²¹ Artículo 27 del Código General del Proceso

²² Corte Constitucional, Autos 920 y 938 de 2021; y, auto A671 de 2022.

como una de sus atribuciones, emerja una relación jurídica que le confiera a **AVIATUR S.A.S., PASSAROLA TOURS SAS** o la **CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA**, derecho legal o contractual a exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en éste proceso.

3.1. Porque la sanción que pueda imponer **PARQUES NACIONALES** a terceros, no las beneficia, en medida que, concretamente, ni son sujetos pasivos de la sanción, y menos puede colegirse que la imposición de sanciones evite la causación del daño ambiental que acusó el demandante; muy a pesar que, desde el *deber ser*, pueda ser vista esa potestad como un des-incentivo para que, terceros, causen daños ambientales.

3.2. En completa *analogía causal*, significaría la postura del censor, que las autoridades de movilidad han de concurrir a indemnizar a las personas lesionadas en accidentes de tránsito, atendiendo que se encuentran facultadas con la atribución sancionadora del Estado, lo cual, como se indica en la censura, cae en el absurdo. Entre otras cosas, porque la imputación natural del daño comporta un nexo entre el hecho dañoso y el acto del agente del daño que lo haga directo responsable de las consecuencias nocivas de dicha conducta; y, se sabe, en materia sancionatoria se hace punible una conducta consumada, es decir, se sanciona a quien infringe una prohibición legal; con lo cual, la potestad sancionatoria del estado, materialmente, no evita el daño.

3.3. Ahora, en lo que toca las medidas de prevención consagradas en la Ley 1333 de 2009, debe decirse, el contrato de concesión celebrado entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, AVIATUR S.A.S., PASSAROLA TOURS SAS** y **CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA** – Unión Temporal Concesión Tayrona – les imponía a quienes llaman en garantía la sujeción a la Resolución 234 de 2004, y, por demás, la elaboración de planes de manejo ambiental e implementación de programas de seguridad y conservación de las áreas concedidas, de suerte que, el concesionario, en los términos del contrato, tiene responsabilidad de *vigilancia y conservación* de dichas áreas, por manera que, admitir el llamamiento en garantía, impone omitir, de entrada, dichas obligaciones contractuales bajo el entendido que la concedente,

tiene una potestad legal que, de suyo, era una obligación de *custodia y conservación* de los concesionarios; al fin de cuentas, bajo tales parámetros, no puede perderse de vista que las medidas de prevención también proceden a petición de parte.

En puridad, decir que el concedente debe indemnizar al concesionario por la omisión de ejercicio de una potestad legal preventiva, cuando le entregó en concesión las áreas para las conservar, cuidar y aprovechar, es una contraposición argumentativa de la responsabilidad de reembolsar o pagar los daños ocasionados cuando, se insiste, la vigilancia de las áreas concesionadas estaban a cargo del concesionario.

3.4. De otra parte, el contrato de concesión en comento se encuentra liquidado, y, la relación jurídica que le resulta obsecuente a nivel prestacional también cesó con dicha terminación.

A más de las veces, el referido contrato estatal carece de unidad material entre el juicio de responsabilidad planteado contra las aquí demandadas por el aprovechamiento de los predios que son propiedad de la demandante principal y la entidad pública que se pretende convocar a juicio; relación que es inescindible, si se alega como causa del llamamiento la potestad sancionadora de **PARQUES NACIONALES**.

Y es que, para insistir en razones, la demandante pretende, en puridad, un resarcimiento **por la explotación postrera al finiquito del contrato estatal de sus predios por parte de las demandadas**, y, por demás, que dicha explotación escapa al motivo por el cual resultaron beneficiadas con la concesión N° 02. Veamos:

Segunda: Que se declare que Aviatur S.A.S., Alnuva Ltda. En Liquidación, Passarola Tours S.A.S. y la Cámara de Comercio de Santa Marta están solidariamente obligadas a pagar a Arrecifes S.A.S., la retribución pecuniaria causada y la que se cause en un futuro, por haber explotado los inmuebles denominados Arrecifes, Playa Luna y El Diamante, identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 080-32754, 080-41085 y 080-32800, de propiedad de Arrecifes S.A.S.

Pretensión subsidiaria de la anterior: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare que Aviatur S.A.S., Alnuva Ltda. En Liquidación, Passarola Tours S.A.S. y la Cámara de Comercio de Santa Marta están obligadas a pagar a Arrecifes S.A.S., la retribución pecuniaria causada y la que se cause en un futuro, por haber explotado los inmuebles denominados Arrecifes, Playa Luna y El Diamante, identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 080-32754, 080-41085 y 080-32800, de propiedad de Arrecifes S.A.S., de acuerdo con la responsabilidad atribuible a cada una de ellas, conforme a lo que resulte probado en el proceso.

Y, se sigue:

Tercera: Que se declare que Aviatur S.A.S., Alnuva Ltda. En Liquidación, Passarola Tours S.A.S., y la Cámara de Comercio de Santa Marta prestaron y prestan servicios que no corresponden a actividades ecoturísticas dentro del Parque Tayrona.

Cuarta: Que se declare que Aviatur S.A.S., Alnuva Ltda. En Liquidación, Passarola Tours S.A.S., y la Cámara de Comercio de Santa Marta permitieron y permiten que los visitantes del Parque Tayrona realizaran diversas actividades dañinas en los inmuebles denominados Arrecifes, Playa Luna y El Diamante, identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 080-32754, 080-41085 y 080-32800, de propiedad de Arrecifes S.A.S.

Quinta: Que se declare que Aviatur S.A.S., Alnuva Ltda. En Liquidación, Passarola Tours S.A.S., y la Cámara de Comercio de Santa Marta incumplieron y continúan incumpliendo la normatividad aplicable al Parque Nacional Natural Tayrona.

Sexta: Que se declare que Aviatur S.A.S., Alnuva Ltda. En Liquidación, Passarola Tours S.A.S., y la Cámara de Comercio de Santa Marta causaron y continúan causando daños ambientales consecutivos en los Inmuebles de propiedad de Arrecifes S.A.S. dentro del Parque Tayrona, al haber prestado servicios que no corresponden a actividades ecoturísticas.

Entonces, admitir el llamamiento en garantía, bajo tales condiciones, significaría permitir que **AVIATUR S.A.S., PASSAROLA TOURS SAS y CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA** pidieran a **PARQUES NACIONALES**, el reembolso de una eventual condena, por no haberlas sancionado.

A cual más, en lo sucesivo del extenso grupo de pretensiones principales, subsidiarias, consecuenciales de las principales y subsidiarias, *in fine*, la acusación no se dirige a establecer responsabilidad distinta a la que, eventualmente, ocasionó la explotación de los prenotados inmuebles y su detrimento ambiental a cuya configuración no se muestra concurrir con el contrato de concesión dado que, el daño, recae en la explotación *antijurídica* o *abusiva* que se endilga a las demandadas bajo un criterio de imputación *excepcional* que no mira sus actos como concesionario sino más bien el concepto de *daño ambiental*, entendido como: "(...) *una categoría amplia, en la medida en que incluye tanto afectaciones propiamente dichas a los recursos naturales como aquellas otras que recaen indirectamente sobre el ser humano (por ejemplo, las relacionadas con su salud o con la armonía del paisaje)*²³. Es una categoría amplia igualmente porque se refiere a cualquier alteración o interferencia en el normal funcionamiento de los ecosistemas. Con todo, debe considerarse que

²³ Al respecto, el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 (que se refiere a las tasas retributivas y compensatorias), inciso tercero, literal c), diferencia entre daño social y daño ambiental: "(...) Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes". El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables), ejemplifica los factores que deterioran el medio ambiente. Entre otros, se enlista: "a). **La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.** || Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. || Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica" (negritas fuera de texto).

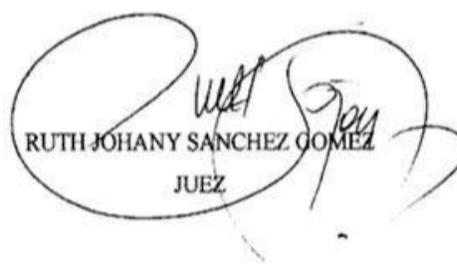
también la legislación reconoce que existen niveles de contaminación admisibles que no dan lugar a una sanción sino a una contraprestación económica a favor del Estado para la renovabilidad de los recursos²⁴ (...)” en la modalidad reconocida como *impura* o *consecutiva*, porque afectan a una persona determinada²⁵; postura que acogen los Altos Tribunales Nacionales^{26, 27 y 28}.

4. De tal manera las cosas, se torna claro que no se repondrá la decisión judicial impugnada, por lo cual, al ser procedente (num. 2, art. 321, CG del P), se concederá el recurso de apelación que se promovió en subsidio, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo.

Con ocasión a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. **CONCEDER** ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que se promovió en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 2015.

²⁵ Henao, J. C., Responsabilidad del Estado colombiano por daño ambiental. En *Responsabilidad por daños al medio ambiente*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia e Instituto de Estudios del Ministerio Público. p. 135. Según explica el autor, “[...] el daño ambiental se causa siempre a la colectividad, pero con repercusiones, en ocasiones, sobre bienes individuales. En efecto, la persona tiene posibilidad de accionar en su nombre para pedir una indemnización propia (Daño Ambiental Consecutivo), como de accionar en nombre de una colectividad para pedir una indemnización de la cual no se puede apropiar pero de la cual sí puede gozar, que es realmente la que constituye la reparación del daño ambiental en su estado puro” (p. 135).

²⁶ Este Tribunal señaló que “[...] el daño ambiental da lugar a la afectación de dos tipos de intereses: los personales y los naturales. Conforme con ello, el ordenamiento jurídico, al constituir los medios de defensa y garantía de los derechos, ha previsto la reparación a favor de las personas que puedan resultar afectadas en sus patrimonios y derechos (a través del resarcimiento propio de las acciones civiles –individuales y colectivas–), y la compensación o restauración para garantizar y asegurar los derechos de la naturaleza, concretamente, en relación con los derechos a mantener y regenerar sus ciclos vitales”. Sentencia C-632 de 2011.

²⁷ CSJ. Civil. Sentencia del 16 de mayo de 2011, rad. 52835-3103-001-2000-00005-01. M.P. William Namen Vargas.

²⁸ “[...] el daño ambiental puro es cualquier alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano; mientras que el daño ambiental impuro se define como la consecuencia de la afectación ambiental que repercute en el entorno de los seres humanos, y supera los límites de asimilación y de nocividad que pueda soportar cada uno de estos”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 20 de febrero de 2014. Radicado 41001-23-31-000-2000-02956-01(29028). C.P. Ramiro Pasos Guerrero.

(3)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2022 – 0202

Con apoyo en el numeral 1 del artículo 317 del CG del P, se requiere al apoderado actor:

1. Aportar prueba de la instalación de la valla que se ordenó en el auto admisorio de la demanda.
2. Aportar prueba de la inscripción de la demanda.

Se concede el plazo 30 días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para cumplir con el requerimiento, so pena llamar a deserción de las pretensiones y terminar el proceso de forma anormal. Por secretaria contabilícese el termino concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00346 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **TRANSMOVILISAR SAS** y **DOMINGA GUTIÉRREZ**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° 5670090956

- vii. \$ 20'265.068,68 por concepto del saldo insoluto de capital acelerado e incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- viii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- ix. \$ 4'853.491,94 por concepto de capital, el valor de las cuotas N° 24 a 28, causadas y no pagadas.
- x. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 6 de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré N° 5670094098

- i. \$175'661.915,37 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde 11 de mayo de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- iii. \$ 4'853.491,94 por concepto de capital, el valor de las cuotas N° 24 a 28, causadas y no pagadas.

- iv. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 6 de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. y/o Ley 2213 de 2022

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

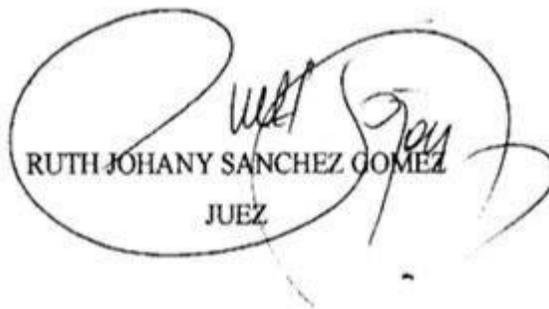
Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.

Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110013103035 **2022** 000 **351** 00

De entrada, hay que señalar, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 (modificó el artículo 774 del Código de Comercio) prevé: "(...) **La factura deberá reunir**, además de **los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan** (...)” – Se resaltó –.

Al efecto, y tras escrutar cada una de las facturas que se reseñó en la demanda, hay un elemento común, y es que, incumplen el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, en tanto, no se indica la fecha de recibo de tales instrumentos negociables:

A su turno, ninguna de tales facturas cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionan o sustituyan, serán ineficaces (CSJ, Sala Civil. Sentencia STC20214 de 2017, entre otras). Ello es así, porque debieron ser electrónicas, y no lo son, o, cuando menos, no se demostró que lo fueran.

Doctrina estatal contenida en el concepto No. 905 [905858] del 22 de junio de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, indica:

"(...) el numeral 6° del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 19 del artículo 1° de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020, la factura electrónica de venta: "(...) hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos

que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente".

Por su parte, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020) define a la factura electrónica de venta como título valor, así: "(...) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

Tratándose de factura electrónica de venta, se precisa que sus requisitos están dispuestos en el artículo 11 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020 (modificado por la Resolución DIAN No. 000012 de 2021).

De igual manera, es necesario precisar que el Decreto 1154 de 2020 sustituyó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y derogó el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, el artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 de 2015 vigente, dispone que el objeto del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 es reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

Es por ello, que el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. de dicho Decreto, define a los "Usuarios del RADIAN" así:

"Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

A su vez, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, las autoridades competentes son un usuario del RADIAN, el cual, *"en uso de sus facultades legales y/o reglamentarias tiene la competencia para registrar limitaciones a la circulación, consulta y las demás que la Ley otorgue respecto de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN"*

Para terminar, es necesario indicar que los usuarios del RADIAN para efectos de registrar las facturas electrónicas de venta como título valor y los eventos asociados a ella, de los que trata el artículo 9 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, deben cumplir con las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos dispuestos en el "Anexo técnico - RADIAN", el cual está definido por el numeral 5 del artículo 2 de la mencionada resolución, así:

"Es el documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en adelante «Anexo técnico RADIAN», que contiene la descripción de las características,

condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor; el anexo técnico a que se refiere esta definición hace parte integral de esta resolución”.

Sobre este último punto, se precisa que, de conformidad con la Resolución DIAN No. 000037 de 2021, la disponibilidad del registro de las facturas electrónicas de venta como título valor -RADIAN se dará a más tardar el primero (1) de agosto de 2021, para que el anexo técnico que forma parte integral de la Resolución DIAN No. 000015 del 11 de febrero de 2021 pueda ser implementado por los usuarios del mismo.

Finalmente, sobre este punto, se informa que al ser el RADIAN un registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulen en el territorio nacional, este no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos. Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, dispone:

“Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto” (...).

Conforme lo anterior, y partiendo del supuesto, según el cual, el emisor de la factura es un sujeto obligado expedir factura de venta y/o documento equivalente (art. 1.6.1.4.2, Decreto 1625 de 2016) y, además, electrónicamente (arts. 615 y 616, Estatuto Tributario, con las modificaciones introducidas por la Ley 2155 de 2021), haremos dos anotaciones:

(i) El numeral 2, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señala:

“(...) 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto⁷.

⁷ Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.

2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.

3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.

4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.

(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)

Otros documentos equivalentes de la factura. Mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS, cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá solicitar la factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.

(Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (...)”
– Se resaltó –

(ii) El artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, indica, además, que:

“(...) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto (...)” – Se resaltó –

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación, **el adquirente**, debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo **un correo electrónico para la entrega de la factura electrónica en dicho formato, a menos que para este efecto acuerde con el obligado otro esquema electrónico para su entrega.**

Lo anterior no obsta para que adicionalmente se entregue al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica, sin embargo, debe ser claro que, tratándose de los casos enunciados, la obligación de expedir factura electrónica se cumple con la generación y entrega en formato electrónico de generación, esto es,

en el formato estándar XML establecido por la DIAN, al correo electrónico informado por el adquirente en el catálogo de participantes. Sin perjuicio de la entrega del ejemplar para la DIAN en el mismo formato.

Entonces, el emisor no entrega *en físico* la factura, sino que entrega una representación gráfica, cual, a su vez, queda sujeta a las normas de aceptación previstas en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013⁸ en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 (que regula la factura electrónica como título valor)⁹.

Ahora bien, la representación gráfica de la factura electrónica o, en su defecto, la factura electrónica, deben contar con un código único de factura electrónica – CUFE – con el que no cuenta ninguna de las aportadas con la demanda. Esto es, un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Tal código “(...) **deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica**. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin (...)” – Se resaltó – (num. 6, art. 1.6.1.4.1.2 y literal e, numeral 1, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Tal código, a su vez, es el que permite identificar la factura ante la DIAN (nums. 2 y 6, art. 1.6.1.4.1.7, Decreto 1625 de 2016), por lo cual, su omisión, acarrea sanciones para el emisor (arts. 652 y 657, Estatuto Tributario) y, además, vicia la factura electrónica e invalida su representación gráfica, aspecto que, conforme al artículo 86

⁸ La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

⁹ Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, debe ser puesto en conocimiento del emisor.

Por último, se resalta, que si el receptor de la factura la rechaza deberá procederse de la siguiente manera¹⁰:

“(…) El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores¹¹, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

PARÁGRAFO. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo (...)

¹⁰ artículo 1.6.1.4.1.5 del Decreto 1625 de 2016.

¹¹ 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

Esto es, a partir de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, emanada de la DIAN, se creó la obligatoriedad del "(...) registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

Tal acto administrativo prevé, en su anexo técnico, que la factura electrónica – como título valor – debe contar con la debida inserción en el RADIAN, por manera que, sin esa peculiaridad, no puede ser atendida como original, así como tampoco puede ser reemplazada por su representación gráfica.

De suyo, el mismo documento aportado – *facturas* – hacen notar que son representaciones graficas del original electrónico – digital – y, además, su originalidad permitiendo el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad – tenedor legítimo – pues esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores y, desde el año 2021, ante el RADIAN, base de datos que una vez consultada, siguiendo las voces del artículo 85 del CG del P, factura por factura, permitió determinar que el CUFE (Código Único de Facturación Electrónica)¹² de cada título pudiese ser comprobado para acreditar su originalidad.

Conforme todo lo anterior, el Despacho no pudo encontrar el CUFE en las facturas electrónicas aportadas, pero, menos aún, prueba del envío o recibo de las mismas, trayéndose a inexegibilidad los derechos de crédito que incorporan e incumpléndose las reglas que regentan su emisión y circulación y, por lo mismo, tornando en improcedente la acción cambiaria directa que intenta.

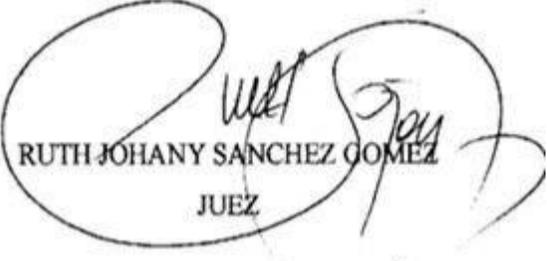
Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por la demandante.

¹² <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml> consultado el 28 de octubre de 2022.

2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2016 – 039

Decidir las excepciones previas que formuló el apoderado judicial de la sociedad ARRECIFESSSS S.A.S., respecto a la reforma a la demanda de reconvención promovida por AVIATUR S.A.S., impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La reforma a la demanda de reconvención que formuló AVIATUR, reúne los requisitos legales para ser admitida, como efectivamente lo fue:

1.1. El requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación prejudicial en derecho, tratándose de la demanda de reconvención es abiertamente improcedente, porque, el proceso ya se entabló y ese requisito es exigible para la demanda principal, no así para la demanda de reconvención, en terminos de la Ley 640 de 2001 y el artículo 90 del CG del P.

Sobre ese particular, se tiene que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental (arts. 29 y 229, superior)¹³ y, toda forma restrictiva para el ejercicio de ese derecho, debe ser sometido al trámite de conformación legal y provenir del legislador¹⁴ como efectivamente ocurrió con la Ley 640 de 2001, que, impuso, en algunos casos, agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, antes de presentar la demanda – lease inicial –.

Además, es bien injusto pedir que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda y sus anexos, no sólo se conteste ésta, sino que, además, se convoque a la una conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; en puridad, constituye una barrera al acceso a la administración de justicia.

Por último, y esto es un asunto decidido en autos anteriores: se solicitaron medidas cautelares, lo cual, conforme al paragrafo 1° del artículo 590 del CG del P, desdice la excepción previa, muy a pesar que, a la postre, dichas cautelas fuesen desistidas. Al caso, no olvide el censor que lo mismo ocurrió con su demanda y posterior reforma.

1.2. El juramento estimatorio de la reforma a la demanda de reconvención que formuló AVIATUR, cumple los parametros del artículo 206 del CG del P y la Sentencia C-0157 de 2013.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-283 de 2013 y T-799 de 2011, entre otras.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-619 de 2012 y C-015 de 2020, entre otras.

Cosa distinta es que, como señala el apoderado de ARRECIFESSS, dicho juramento le parezca a todas luces irrazonable, pues su cálculo: (i) se realiza a partir de unas fechas elegidas al azar y sin justificación alguna; (ii) se fundamenta en meras asunciones en términos de los valores que lo componen; y (iii) no contiene una discriminación de cada uno de los rubros y la forma precisa en que fue calculado.

Tales *defectos*, en nada implican una indebida y seria tasación de perjuicios y su estimación jurada, sino que, la metodología de cálculo ha sido refutada, pero, por una vía inadecuada, en tanto, el artículo 206 del CG del P, dispone que, tal desacuerdo se establezca mediante la objeción; no así, por medio de una excepción previa, cuyo propósito no estriba en mejorar una metodología de cálculo para que se adecue a los parámetros que mejor complazca a las partes, sino para mejorar el proceso y evitar irregularidades o vicios en su decurso.

1.3. Si se mira que: la competencia desleal es una forma de responsabilidad civil porque busca resarcir los perjuicios¹⁵; y, además, que el Juez competente para conocer las acciones de competencia desleal es el Juez Civil del Circuito¹⁶; más, que aquí no hay acumulación de procesos, porque éste no se acumula con otro, sino que estamos frente a una demanda de reconvención y, por lo mismo, no aplica el artículo 148 del CG del P, fácil se advierte que no existe una ausencia de competencia o indebida formulación de la reforma a la demanda de reconvención que promovió AVIATUR.

1.4. La misma sentencia que empleó el apoderado judicial de ARRECIFES (CSJ, SC del 4 de noviembre de 1999, MP. Jorge Castillo Rugeles. Exp. 5225) tiene la respuesta al planteamiento del apoderado judicial de ARRECIFES, cuando explica las pretensiones concurrentes; a su vez, ante la lectura del numeral 2 del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012; pues, en éste se hace claro que las pretensiones excluyentes entre sí, pueden acumularse, tal y como lo hizo el mismo apoderado en su demanda y posterior reforma si se propinen “como principales y subsidiarias”; y, cuando no, resulta ser que la formulación de pretensiones por razones diferentes (conductas) de competencia desleal, pueden concurrir o ser concomitantes, y, en todo caso, la demanda es clara cuando fue interpretada en el estudio de admisibilidad en orden a establecer que la concurrencia de conductas de competencia es inadecuada desde la perspectiva sustancial, pero no desde la formal (CSJ, SC8210 de 2016).

A su vez, y aunque es cierto que se pidió la indexación de un valor y el pago de intereses moratorios, y, dada su naturaleza resultan incompatibles porque el segundo contiene al primero (art. 111, L. 510/99); lo cierto es que, la demanda, que citó el apoderado de ARRECIFES, es clara, porque exora indexación hasta el proferimiento de la sentencia que acoja la pretensión, más, si esa decisión no se cumple, pide se condene a intereses moratorios.

2. Acorde con lo anterior, se torna dable indicar que no se abren paso a la prosperidad de las excepciones previas propuestas por apoderado de ARRECIFES, más, conforme al artículo 365 (num. 1) del CG del P, se conderá en costas.

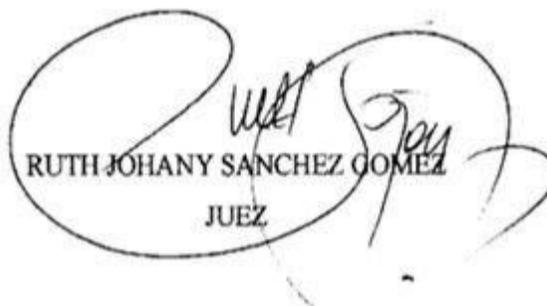
Por mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

¹⁵ VELILLA, Marco Antonio. El derecho de la competencia. EJRLB,

¹⁶ Artículo 24, Ley 256 de 1996.

1. **DECLARAR** improperas las excepciones previas que formuló ARRECIFES, respecto a la reforma de la demanda de reconvencción que promovió AVIATUR.
2. **CONDENAR** en costas a la sociedad ARRECIFESSS, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Expropiación N° 11001 3103035 2020 00355 00

Como quiera que dentro del proceso se encuentra acreditado en debida forma la consignación que corresponde al 100% del avalúo administrativo, es decir, la suma de \$16.102.776, atendiendo a la solicitud formulada por la parte demandante se dispone la ENTREGA ANTICIPADA del bien objeto de expropiación, para el efecto se comisiona a los Jueces Civiles Municipales de Cerete- Córdoba. Elabórese despacho comisorio con los insertos del caso. **Oficiese**

Por otro lado, de la revisión del expediente se observa que la parte demandada había contestado la demanda (pág. 86 y ss. archivo digital NO.002) por lo que se requiere para que en el término de tres días manifieste si en virtud de la solicitud de sentencia anticipada desiste de la misma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **GUSTAVO RAFAEL ABAD PETRO**, como apoderado del demandado **OBED SANTIAGO BERDELLA DE LA ESPRIELLA**, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido. (consecutivo 024, Exp. Dig).

Por último, como quiera que se encuentra acreditado en el certificado de tradición del inmueble objeto de litis militante a folio 027 digital que se canceló el embargo ejecutivo con acción real en favor a la señora **NARLESKY GALVAN CORREA** se desvincula del proceso y por ende se deja sin valor y efecto el inciso segundo del auto de fecha 14 de marzo de 2022.

En oportunidad ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

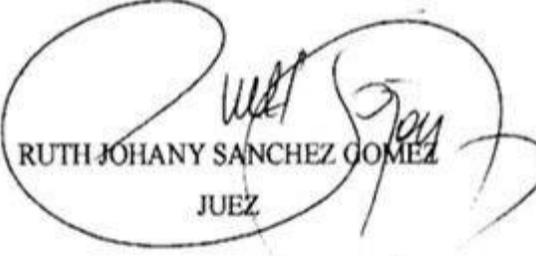
Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Divisorio N° 2021 – 0431

Con apoyo en los artículos 291 y 292 del CG del P, se **DISPONE**:

1. **TENER** notificados a los demandados **Adela Herrera Lizcano** y **José de Jesús Herrera Lizcano**, del auto admisorio de la demanda, conforme lo acreditó el extremo demandante (consecutivos 14, 16 a 20 y 25 expediente digital).
2. **ADVERTIR** que los demandados **Adela Herrera Lizcano** y **José de Jesús Herrera Lizcano** durante el término del traslado de la demanda, guardaron silencio.
3. En firme la presente decisión, regrese el proceso al Despacho.
4. Por sustracción de materia, no se resolverá el recurso propuesto por el actor, contra el auto adiado 1 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Prueba Extraprocesal N° 2022 – 0203

El control de legalidad procede cuando se agota una etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades (art. 132, CG del P).

La etapa que corresponde al juicio de admisibilidad se agota, en este caso, con la decisión de rechazar la petición de prueba extraprocesal al encontrarse ausente de competencia éste estrado judicial, con ocasión al **domicilio** del convocado, y, por lo mismo, mal podría acogerse declarar la ilegalidad de dicha decisión, por fuerza del error que cometió el mismo convocante, como lo reconoce en su escrito:

4. Asimismo, en el acápite de notificaciones se indicó que la dirección del solicitado era en la Carrera 4 No. 78 -35 de la ciudad de Bogotá sin embargo, por un error de digitación en dicha línea se señaló también de la ciudad de Medellín.

Error que, sea dicho de paso, parece más la realidad, en tanto, la sociedad VIVELAB SAS, encuentra su domicilio en la ciudad de Medellín:

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 17/05/2022 - 11:30:34 AM 
CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0022817228 Valor: \$00
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kaYhevakbigPsacm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VIVELAB S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900859161-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

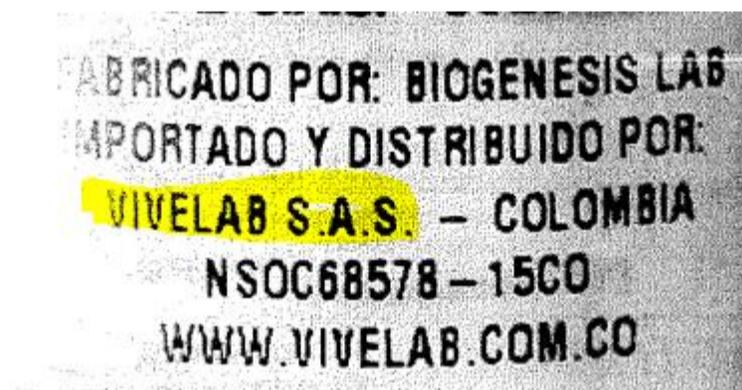
Y es que, el mismo poder que refiere el solicitante de control, señala:

FELIPE CARDOZO VASQUEZ, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.247.173, otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actuando en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación **SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL** al Señor **ALEJANDRO ESTRADA VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.542.792 y con domicilio en la ciudad de Bogotá, para efectos de establecer:

1. Que el Señor **ALEJANDRO ESTRADA** realizó su aporte a la Sociedad **VIVELAB S.A.S.** en contribuciones dinerarias.
2. Que al Señor **ALEJANDRO ESTRADA** le fue reintegrado el dinero que aportó para la constitución de la Sociedad **VIVELAB S.A.S.** bajo la figura de préstamos.
3. Que el Señor **ALEJANDRO ESTRADA** ha percibido utilidades o dividendos producto de la comercialización de productos de la marca **247 BY PAOLA TURBAY** por intermedio de otras Sociedades.
4. Que el Señor **ALEJANDRO ESTRADA** en calidad de Socio Mayoritario de **VIVELAB S.A.S.** ha obtenido provecho de la explotación del *core business* de **VIVELAB S.A.S.**, sin tener en cuenta la participación de los socios minoritarios.
5. Que el Señor **ALEJANDRO ESTRADA** en calidad de Socio Mayoritario de **VIVELAB S.A.S.** ha autorizado la explotación del *Business Plan* de la Sociedad **VIVELAB S.A.S.** por parte de otras sociedades.

Es decir, que el convocado tiene asiento de sus negocios en la ciudad de Medellín, dónde VIVELAB SAS, también encuentra su domicilio; ello, porque, el domicilio civil de una persona es aquel lugar del territorio nacional en el que, de acuerdo con la ley, se encuentra y donde actúa jurídicamente y ejerce sus derechos y obligaciones (arts. 77 y 78, CC).

Sumado a ello, los productos que señaló el convocante, son la base del eventual litigio, los distribuye VIVELAB SAS, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Medellín, como se indicó antes:



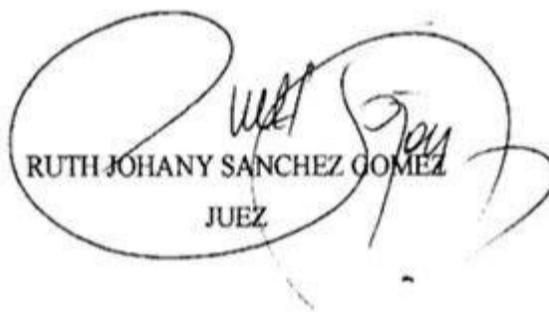
Entonces, la *error* que acusa el peticionario puede en realidad no serlo y, por ende, la *irregularidad* que enrostró no se muestra con la claridad que expresó al tiempo de elevar su solicitud de controlar la legalidad de la decisión que rechazó la petición de prueba extraprocésal.

De tal manera las cosas, ni la decisión es *manifiestamente ilegal* y menos *representa grave amenaza al orden público* o al *ordenamiento jurídico*, como hasta irrespetuosamente lo sostuvo el memorialista.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR por improcedente la solicitud de control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2022 – 0231 – 02

Desatar el recurso de apelación que promovió el demandante, contra la decisión del pasado 1 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, a través de la cual negó la orden de apremio, por obligación de suscribir documentos, impone efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La juzgadora de primer grado expuso, como argumento central para negar la orden de apremio que exora el demandante que “no obra en el expediente prueba alguna de la que se desprenda que la pretensora acudió ante la Notaria de Nocaima a cumplir con las obligaciones adquiridas, así como que también, brilla por su ausencia material probatorio de tal fuerza que autorice a siquiera a desentrañar que el 9 junio del 2017 en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá D.C, fue establecido como nueva fecha establecida para la firma de las escrituras, y que de ello estuviesen enterados y por supuesto, de acuerdo los demandados, máxime cuando tampoco obran elementos probatorios que infieran que la fecha fue cambiada por las partes de común acuerdo”.

Por lo que, aseguró “Refulge notorio para esta judicatura, a más de no existir certeza de que los ejecutados tuvieran conocimiento del cambio de las condiciones establecidas en el contrato, la demandante no acreditó el cabal cumplimiento de sus obligaciones, en este estado imperativo se torna recalcar, no se echa de menos el pago del precio, si no en efecto, la falta de prueba de la concurrencia de la ejecutante ante la Notaria única de Nocaima y es que contrario a lo manifestado por el inconforme dentro del expediente no obra ningún medio de convicción que permita colegir de forma inequívoca que en verdad el querer de las partes fue cambiar el cumplimiento de la obligación”.

2. Aunque es cierto, como dijo el *a quo*, y sostiene el precedente constitucional sentado por la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia STC 7636 de 2017:

“(…) Según lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, “la legitimación para impetrar la resolución **o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes**, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas”. (G.J. t. CCXXXIV, 1995, pág. 688). Con todo, conforme lo expresa la Corporación en esta

misma sentencia, invocando como fuente la sentencia de 29 de noviembre de 1978, G.J. t. CLVIII, pág. 299, conforme al art. 1609 del C. Civil, **“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad”**. (...)

Resumiendo se concluye:

Si las obligaciones recíprocas son sucesivas, atendido este orden cronológico el contratante que no vio satisfecha la previa obligación **sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609**, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante. - Resaltado ajeno al texto- (CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015) (...)

En la misma providencia, aquilató la Corte:

“(…) Ciertamente, tal y como lo destacó el Tribunal, la propia promotora aceptó, en su demanda y con fuerza de confesión, que *«la promitente compradora, tampoco asistió a la notaría»* y si bien expresó que ello aconteció por solicitud de su antagonista, lo cierto es que como tal circunstancia atañía a uno de los requisitos de validez de la promesa, la época y el lugar en el cual habría de perfeccionarse el contrato prometido (numerales 3º y 4º, artículo 1611 del Código Civil), no bastaba la confesión *ficta* de la demandada para acreditarlo, sino que se exigía prueba escrita de tal variación.

Memórese que *«el requisito atinente a la época para perfeccionar el contrato prometido no puede quedar acreditado por fuera de la promesa misma o de los documentos suscritos por los contratantes para modificarla o adicionarla, dada la solemnidad instrumental a la que por ley se encuentra sometida»* (CSJ SL, 23 jun. 2000, rad. C-5295), por lo que la confesión ficta *«no sirve, por vía de ejemplo, para acreditar actos jurídicos solemnes, ni (...) asuntos respecto de los cuales la ley exige específicos medios de prueba»* (CSJ SC, 14 nov. 2008, rad. 1999-00403-01) (...)

3. Esos supuestos de ejecución se reúnen en la presente causa, en tanto y en cuanto, desde el 21 de mayo de 2017, y, a la postre, el 7 de junio de 2017, la demandante fue instruida Natalia Ximena Laverde Pico, empleada de BAU HAUS NEGOCIOS Y PROYECTOS SAS, para que compareciera a la Notaria 42 del Círculo de Bogotá, a suscribir la Escritura Pública No 904 del 9 de junio de 2017, en los siguientes términos:

El 21 de mayo de 2017, 21:54, Natalia Ximena Laverde Pico<natalial@proyectoconstructor.com> escribió:

Buenas tardes Señora Ana;

Reciba un cordial saludo, para nosotros es grato comentarle que nos encontramos en el proceso de escrituración y entrega de los apartamentos del conjunto residencial palo de agua. Amablemente le solicito me envíe copia de la cedula de su conyugue, ya que está siendo solicitada por la notaria. Aun cuando no aparezcan en la promesa de compraventa al tener una sociedad conyugal vigente requiere los documentos de las dos partes. En caso de no querer enviar la cedula, favor confirmarme si me autoriza a cambiar el estado civil a Soltera para poder dar continuidad al tramite.

Adicionalmente le envío la carta con los gastos de escrituración, contadores y registro, estos deben ser cancelados antes de finalizar el mes de mayo de 2017. Una vez estén cancelados, aproximadamente en tres días hábiles podrá acercarse a la notaría 42 a firmar las escrituras y 40 días después se hará la entrega del apartamento una vez registro de Facatativa nos confirme el efectivo traslado del inmueble a su nombre.

Agradezco la atención prestada. Quedo atenta a cualquier inquietud.

Psd. Adjunto copia certificados de tradición y libertad de apartamento e inmueble para su control

—
Natalia Ximena Laverde
cel . 323-2264294

Y, luego:

Fwd: Apartamentos Palo de Agua - solicitud Urgente

1 mensaje

ANA FOTASOCA <fotasoca1951@gmail.com>
Para: identidadjuridica888@gmail.com

2 de octubre de 2021, 14:09

----- Forwarded message -----

De: **Natalia Ximena Laverde Pico** <natalial@proyectoconstructor.com>

Date: mié., 7 de jun. de 2017, 3:11 p. m.

Subject: Re: Apartamentos Palo de Agua - solicitud Urgente

To: ANA FOTASOCA <fotasoca1951@gmail.com>, TATIANA BUITRAGO FLOREZ <tbutrago@proyectoconstructor.com>

Buenas tardes señora Ana;

Confirmando su cita para el día viernes 09 de junio en la tarde, puede acercarse a la notaría 42 ubicada en la calle 85 con carrera 15, esquina segundo piso entre las 9:00am y las 11:30am para firmar las escrituras.

Favor preguntar por la doctora Nohora Aguilar o la señora Yenny Martinez.

Tal entidad, era el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, en el marco del fideicomiso P.A. PROYECTO PALO DE AGUA, y, además, el PROMITENTE VENDEDOR, en los contratos de promesa de venta No 144:

PROMESA DE COMPRAVENTA NRO 144
PROYECTO DE VIVIENDA CONJUNTO RESIDENCIAL PALO DE AGUA

Entre los suscritos, HENRY LEONARDO PICO ENCISO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 3.109.423 expedida en Nocaima, quien obra en nombre y representación de la sociedad **BAU HAUS NEGOCIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT 900.672.967-4, debidamente facultado mediante certificado de existencia y representación legal de la sociedad, entidad domiciliada en Bogotá D.C., constituida mediante Documento Privado de Asamblea de Accionistas el día 30 de Octubre de 2013, inscrita en La Cámara de Comercio de Bogotá, el seis (06) de Noviembre de [Dos Mil Trece] (2013) bajo el número 01779167 del Libro IX, como **FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** del PA PROYECTO PALO DE AGUA, en virtud del CONTRATO No. 7619 DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE INMOBILIARIA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A y BAU HAUS NEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S; quien para los efectos de este contrato se denominarán **EL PROMETIENTE VENDEDOR**.

Y, No 022:

PROMESA DE COMPRAVENTA NRO 22
PROYECTO DE VIVIENDA CONJUNTO RESIDENCIAL PALO DE AGUA

Entre los suscritos, HENRY LEONARDO PICO ENCISO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 3.109.423 expedida en Nocaima, quien obra en nombre y representación de la sociedad **BAU HAUS NEGOCIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT 900.672.967-4, debidamente facultado mediante certificado de existencia y representación legal de la sociedad, entidad domiciliada en Bogotá D.C., constituida mediante Documento Privado de Asamblea de Accionistas el día 30 de Octubre de 2013, inscrita en La Cámara de Comercio de Bogotá, el seis (06) de Noviembre de [Dos Mil Trece] (2013) bajo el número 01779167 del Libro IX, como **FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** del PA PROYECTO PALO DE AGUA, en virtud del CONTRATO No. 7619 DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE INMOBILIARIA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO CELEBRADO ENTRE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A y BAU HAUS NEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S; quien para los efectos de este contrato se denominarán **EL PROMETIENTE VENDEDOR**.

A su vez, en ambos contratos de promesa – preparatorios – se pactó:

PARAGRAFO PRIMERO:- En caso que en la fecha estipulada no se pudiese firmar la escritura de compraventa, por fuerza mayor o caso fortuito, o porque aún no se ha legalizado la totalidad de la documentación necesaria para el perfeccionamiento del presente contrato, o si la construcción aún no se ha terminado en su totalidad y que dichas circunstancias no obedezcan a culpa o negligencia del PROMETIENTE VENDEDOR, la fecha de escrituración se postergará para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que cese la causa o causas que impiden la firma. Para tal caso se le enviará al EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES) comunicación por correo certificado explicando la fuerza mayor o caso fortuito e indicando la nueva fecha de firma de la escritura. Tal instrumento se otorgará a la misma hora y misma Notaría atrás estipulada.

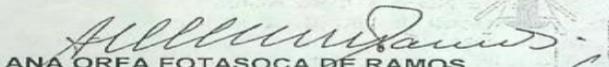
PARAGRAFO SEGUNDO:- Para los efectos de este artículo constituyen caso fortuito o fuerza mayor los señalados por la ley, y se acordará entre las partes por escrito la nueva fecha de entrega. Para el otorgamiento de escrituras, los contratantes acuerdan que EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES) se acercará(n) a más tardar con cinco (5) días hábiles de anterioridad a la fecha de la firma de la Escritura a la oficina del PROMETIENTE VENDEDOR, con el fin de obtener de ésta un visto bueno para firmar la citada escritura. Este beneplácito lo dará el PROMETIENTE VENDEDOR siempre y cuando EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES) haya (n) cumplido con todas las obligaciones a su cargo y especialmente con las siguientes:

- Tener comunicación escrita y original de la entidad financiera notificando la aprobación del crédito solicitado y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma para su desembolso.
- Encontrarse al día con el pago de las sumas de dinero pagaderas antes de la fecha de firma de la escritura pública de compraventa y tener los paz y salvos emitidos por la entidad financiera y por el PROMETIENTE VENDEDOR.
- Encontrarse al día con los pagos correspondientes a la Notaría, impuestos de registro, derechos de registro y el valor de los trámites correspondientes.

Es decir, era la PROMITENTE VENDEDORA quién debió remitir a la PROMITENTE COMPRADORA, visto bueno y conformidad para el otorgamiento del instrumento público que se prometió celebrar, y, de hecho, se instruyó a la demandante que sería suscrito por las partes en la Notaría 42 de Bogotá.

Ahora, prueba de que la demandante compareció a suscribir la Escritura Pública N° 904 del 9 de junio de 2017, en la Notaría 42 de Bogotá, es que, tal instrumento público "no autorizado", se encuentra suscrito por ella:


HENRY LEONARDO PICO ENCISO
C.C. #3.109.423 de Nocaíma
BAU HAUS NEGOCIOS Y PROYECTOS S.A.S.
NIT 900.672.967-4
DIRECCIÓN: Calle 182 #45-24, Torre 2 – Apartamento #1503
TELÉFONO: 3112873276
CORREO ELECTRÓNICO: henryp@proyectoconstructor.com
ACTIVIDAD ECONÓMICA (Resolución 044 de 2007 UIAF): CONSTRUCTORA


ANA ORFA FOTASOCA DE RAMOS
C.C. # 20'767'455 de Nimaóno
DIRECCIÓN: Calle 19A # 88-66 Int. T3 Apto 503.
TELÉFONO: 310 232 5105
CORREO ELECTRÓNICO: (Fot) FOTASOCA 1951@gmail.com
ACTIVIDAD ECONÓMICA, PROFESIÓN U OFICIO (RESOLUCIÓN 044 DE 2007 UIAF):
Pensionada
ESTADO CIVIL: Casada con suidad conyugal
Vigente

Más, tal Escritura no se autorizó, según certificación No 0721 – 2021 del Notario 42 del Círculo de Bogotá:

CERTIFICADO #0721-2021
EL NOTARIO CUARENTA Y DOS (42)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
C E R T I F I C A:

Que al revisar el Libro de Protocolo que se lleva en esta Notaría, se encuentra la fallida **escritura** pública número cero novecientos cuatro (**#0904**) del nueve (**09**) de **junio** de dos mil diecisiete (**2017**), con **constancia de no autorización** porque transcurrieron más de dos (2) meses desde la firma del primer otorgante sin que ese instrumento fuere firmado por los apoderados de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo denominado **P.A. PROYECTO PALO DE AGUA** y de **BANCOLOMBIA S.A.** -----

De tal forma puestas las cosas, erró el *a quo*, cuando consideró que la demandante incumplió, porque no se allanó siquiera a cumplir, la obligación de suscribir el contrato prometido; y, más aún, porque fue el mismo FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, quién citó a la demandante a la Notaria 42 de Bogotá, para otorgar la Escritura Pública No 904 del 9 de junio de 2017, como que, la suscribió.

Ahora, que entre el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR y la FIDUCIARIA, como vocera y administradora del fideicomiso denominada PA PROYECTO PALO DE AGUA, no exista una fluida comunicación, mal puede achacarse a la demandante, pues, son el fideicomitente y fiduciario, en los proyectos constructivos, quienes determinan los roles y responsabilidades en el marco del contrato de fiducia, como que, en este caso, el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, sería el PROMITENTE VENDEDOR.

A cuál más, se hace claro que las razones por las cuales no concurrió el vocero y administrador del P.A. PROYECTO PALO DE AGUA, estriba en el proceso judicial que contra éste entabló BANCOLOMBIA, lo que da cuenta los respectivos certificados de libertad y tradición de los inmuebles prometidos en venta, pues, en cada uno de ellos se registró la siguiente anotación:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-11-2020 Radicación: 2020-8380

Doc: OFICIO 2063 del 05-11-2020 JUZGADO 009 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 1100131030092020-00221-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO P.A.PROYECTO PALO DE AGUA NIT 830.054.539

X

Luego, no hay como colegir que, entre la FIDUCIARIA y el FIDEICOMITENTE, fuese ausente la comunicación para dejar establecida la nueva fecha y notaria en la que se habría de otorgar la Escritura Pública No 904 del 9 de junio de 2017, de la Notaria 42 de Bogotá.

Por lo cual, la decisión de primera instancia, aunque se fundamentó en las normas aplicables, las aplicó mal para el presente caso, al omitir el material probatorio que se aportó con la demanda ejecutiva, que, *in toto*, conforman un título ejecutivo complejo, que demuestra una obligación clara, expresa y exigible (art. 422, CG del P).

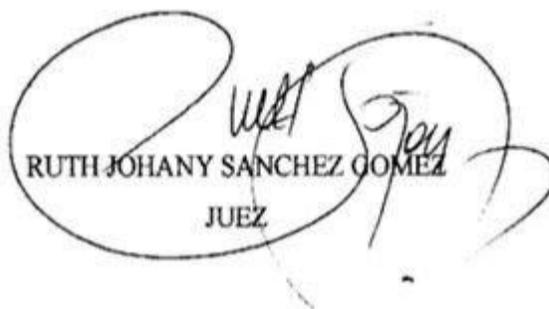
Acorde a lo anterior, se **DISPONE:**

1. REVOCAR el auto adiado 1 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, a través de la cual negó la orden de apremio, por obligación de suscribir documentos.

2. **ORDENAR** la devolución del expediente al *a quo*, para que emprenda nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

3. Secretaría, proceda con la devolución del expediente al *a quo* y la comunicación de la presente decisión, en los términos de Ley. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Declarativo N° 2022 - 0297

Desatar el recurso de reposición que formuló el apoderado del extremo actor contra el auto adiado 22 de septiembre de 2022, por el cual se admitió la demanda y se vinculó por pasiva a las sociedades Activos Productivos SAS y TRILLANSSA S.A., impone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es sabido que “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado” (art. 61, CG del P) – Se resaltó –

En éste caso, la demanda contiene las siguientes pretensiones:

“(…) PRIMERA: Declarar que mediante la escritura pública 2605 del 15 de mayo de 1995 de la Notaría 2 de Bogotá entre FIDUANGLO S.A. en condición de FIDUCIARIA hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. y JOSÉ MARÍA CORREA VELÁSQUEZ y LUCÍA YOLANDA SALAZAR TORRES en calidad de FIDEICOMITENTES se celebró un Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía en virtud del cual se constituyó el FIDEICOMISO DE GARANTÍA PLASTIHOGAR – FIDUANGLO, cuyo objeto material y único activo lo constituyó el siguiente bien inmueble: VIVIENDA INTERIOR 5 DEL CONDOMINIO QUMRAN P.H. Ubicado en la Calle 137 D No. 63-60 de Bogotá e identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20020649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

SEGUNDA: Declarar que de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO de la fiducia mercantil de garantía contenido en la escritura pública 2605 del 15 de mayo de 1995 de la Notaría 2 de Bogotá, el contrato en virtud del cual se constituyó el FIDEICOMISO DE GARANTÍA PLASTIHOGAR – FIDUANGLO TERMINÓ POR VENCIMIENTO DEL PLAZO

estipulado por las partes en veinte (20) años contados a partir de la fecha de su celebración, lo anterior en concordancia con lo previsto en el numeral 3) del artículo 1240 del Código de Comercio.

TERCERA: Declarar que los CERTIFICADOS de garantía expedidos dentro del marco del contrato de fiducia mercantil de garantía descrito en las pretensiones anteriores a favor de terceros y que hoy son titularidad de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera y titular del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO FAP PROMOTORA DEL CAFÉ perdieron vigencia y en consecuencia perdieron vincularidad y eficacia jurídica frente a los demandantes y frente a SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. como vocera del FIDEICOMISO DE GARANTÍA PLASTIHOOGAR – FIDUANGLO.

CUARTA: ORDENAR a SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. como vocera del FIDEICOMISO DE GARANTÍA PLASTIHOOGAR – FIDUANGLO que proceda a la LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL EN GARANTÍA contenido en la escritura pública 2605 del 15 de mayo de 1995 de la Notaría 2 de Bogotá (...)"

Entonces, una de las consecuencias de acoger las pretensiones de la demanda es ordenar la liquidación del FIDEICOMISO DE GARANTÍA PLASTIHOOGAR – FIDUANGLO; cual, emitió certificados de garantía en favor de Activos Productivos SAS y/o TRILLANSSA S.A.

A más de las veces, en el documento que aportó la demandante con la demanda, y fuese emitido por la fiduciaria demandada, se señaló:

"(...)3. El procedimiento de ejecución de la garantía inició el 11 de marzo de 2014, de conformidad con las comunicaciones, remitidas por el apoderado de las sociedades Activos Productivos SAS cesionaria de Trillansa S.A. y Compañía Promotora de Inversiones del Café y la acreditación de los poderes correspondientes el 1 de abril de 2014. Los acreedores procedieron a actualizar el monto de las obligaciones garantizadas el 2 de junio de 2015, informando que, por concepto de capital e intereses moratorios, se debía a la Compañía Promotora de Inversiones del Café en Liquidación la suma de \$1.164.000.000,00 y a Trillansa S.A. \$ 827.439.674 (...)"

E, incluso, señala:

"(...) El 29 de septiembre de 2017 el representante legal de Activos Productivos SAS, solicita la cancelación y hace devolución del certificado de garantía No. 6 expedido a favor de Trillansa S.A. El 25 de junio de 2018, el fideicomiso Fap Promotora del Café al que se le adjudicaron los derechos de los certificados de garantía 3 y 5 expedidos a favor de la Compañía Promotora de Inversiones del Café S.A., manifestó que no se han cumplido con las obligaciones adeudadas por parte de los fideicomitentes cuyo valor según comunicación recibida el 18 de julio de 2018 ascienden a la suma total de \$1.456.69.072,74 y solicita continuar con la ejecución de la garantía.

Debido a que los fideicomitentes no han hecho entrega del inmueble requerido por la Fiduciaria se informa al acreedor beneficiario la necesidad de iniciar un proceso de restitución de tenencia cuyos costos

deben ser asumidos por el acreedor, debido a la iliquidez del fideicomiso. Desde el año 2020, los fideicomitentes y el acreedor beneficiario han estado en contacto con el fin de lograr una conciliación o acuerdo de pago de las obligaciones garantizadas, sin que a la fecha se haya reportado aceptación de propuesta o remisión de paz y salvo de las obligaciones a la Fiduciaria (...)"

Pues bien, dadas las anteriores manifestaciones vertidas en el documento que emitió la sociedad de servicios financieros demandada, el Despacho encontró necesario corroborar, garantizando el debido proceso, de las sociedades Activos Productivos SAS y/o TRILLANSSA S.A; en orden a constatar que efectivamente se cancelaron los certificados de garantía que le fueron emitidos, y, por mérito de los cuales son, o fueron, según se logre establecer, acreedores garantizados del patrimonio autónomo cuya liquidación se ha pretendido.

Ahora bien, el artículo 61 del CG del P, indica como requisito para la vinculación de terceros su participación en los negocios o actos objeto de pretensión, y como quedó indicado, las personas vinculadas participaron y/o participan (no se ha establecido) en el patrimonio autónomo en calidad de acreedores garantizados.

A su vez, hay que resaltar, el estudio de admisibilidad de la demanda, en los términos del artículo 90 del CG del P, no se sitúa en la indagación de aspectos como la legitimación en la causa del demandante o del demandado, y tampoco en la prescripción extintiva (o liberatoria) del derecho en disputa; de otra manera, en el actual orden juicio imperante, se construiría una barrera de acceso a la administración de justicia que no tiene *asidero legal*, quebrantándose un derecho fundamental¹ sin regulación previa del legislador, y, por lo mismo, rompiendo el esquema organizacional que estableció el constituyente (arts. 6, 116, 228 a 230, Const. Pol).

Dicho estudio de admisibilidad, se reitera, no ésta condicionado a la legitimación de las partes, porque ello es un asunto propio de la pretensión como elemento indispensable². El estudio de admisibilidad se concentra en el interés para obrar que les asiste, que es un aspecto diferente. Ese tópico, ha sido objeto de variada jurisprudencia casacional de nuestra Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, que ha adoctrinado lo siguiente:

"(...) 'en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés'; es más, con ese perjuicio '...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad'. Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que 'el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro ... en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho' (G. J. LXII P. 431)' (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016).

¹ Corte Constitucional, sentencias T-799 de 2011 y T-283 de 2013, entre otras.

² La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

Vistas así las cosas, es pertinente añadir que el interés por el que se indaga 'no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral... y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros' (Cas. Civ., sentencia 031 del 2 de agosto de 1999, expediente No. 4937) (CSJ SC, 18 Sep. 2013, Rad. 200500027-01, citada en CSJ SC2379, 26 Feb. 2016)".

Así, la *legitimatío ad processum*, tal como lo explicó Couture³, es «*la aptitud para realizar actos jurídicos procesales válidos*» y forma parte de lo que se ha conocido como «*capacidad adjetiva*», la cual «*mira a la adecuada representación y a la habilidad litigiosa de las partes*»⁴; misma que difiere de la *legitimatío ad causam*, que, según Rocco⁵ «*(...) si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor*» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

En tal sentido, la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha esclarecido, respecto a la legitimación en la causa:

"(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002; se subraya).

El criterio anterior se ha reiterado y entendido, siguiendo a Chiovenda, como "(...) la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva (...))". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras)⁶.

Acorde a lo anterior, la decisión censurada no será revocada, más, con ocasión del recurso y atendiendo las previsiones del artículo 118 del CG del P, los términos dispuestos en el auto recurrido, comenzaran a correr desde la notificación de la presente decisión por estado.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

³ COUTURE, Eduardo. Estudios de derecho procesal civil, t. III, pág. 216

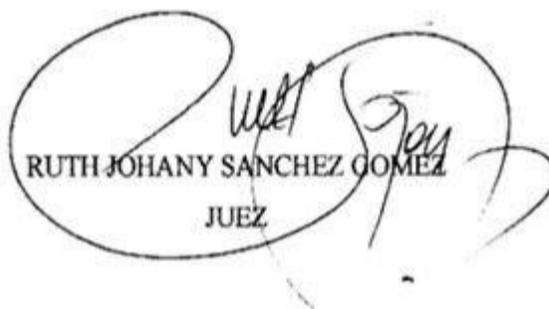
⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de derecho procesal civil, t. III, Bogotá: Editorial Temis, 1961, pág. 70

⁵ ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil, t. I, Editoriales Temis y De Palma, 1976, pág. 341, 347 y 349

⁶ CSJ, Sala Civil, sentencia SC5191 de 2020.

1. **NO REPONER** la decisión censurada.
2. Secretaría **CONTROLE** los términos indicados en la auto recurrido, a partir de la notificación de la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220030300**

Por auto del 26 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda, indicando al demandante diversas causas de inadmisión, entre las cuales puede destacarse:

- “(…) 1. Aporte la promesa de contrato de compraventa sobre la cual versa la pretensión legible y completa.
2. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.
3. Aporte las pruebas que indicó en los hechos, por medio de hipervínculos, bien por estos, pero efectivos, dado que los señalados no llevaron a ningún documento en nube o repositorio, o, en PDF, debidamente escaneados y legibles.
4. Conforme a los hechos 9 y 11 de la demanda, para un mejor proveer, dirija pretensión, si así lo quiere, respecto al poder que se confirió al demandado para vender la propiedad de los demandantes.
5. Se acumuló pretensión ejecutiva a declarativa (pretensión 1 y 2), cuales no pueden ser acumuladas por ser tramitadas por “cuerdas procesales” diferentes (art. 88, CG del P); amén de lo cual, deberá des- acumularse o acumularse en debida forma.
6. Aclare la pretensión 4 en medida que, según se entiende, pide condenar al demandante Jhon Jairo Paschoa Sandoval por valor de noventa millones setecientos cincuenta y un mil pesos moneda corriente (\$90.751.337).
7. Aclare la pretensión 5 en medida que, según se entiende, pide condenar al demandante Raúl Antonio Paschoa Sandoval por valor de ciento dieciocho millones ochocientos dieciocho mil doscientos noventa y seis pesos moneda corriente (\$118.818.296).
8. La pretensión 6 debe ser excluida, pues, si la vinculación de Diana Liliana Rincón Díaz, le resulta necesaria a la demandante, debe formular demanda en su contra, no pretender que el Juzgado la vincule.
9. La pretensión 7 debe ser excluida porque resulta una petición de prueba, no una pretensión de la demanda. Al efecto, si considera la

demandante que debe decretarse una prueba, pídala, no pretenda que de oficio y al arbitrio judicial se decrete.

10. Indique el domicilio de la testigo Olga Lucia López Angarita.

11. Aporte prueba de agotarse el mecanismo de prejudicialidad de la conciliación, pues, si bien es cierto ha solicitado medidas cautelares, estas no son procedentes en los procesos declarativos (art. 590 CG del P).

12. Aporte prueba de haberse remitido la demanda de forma simultánea a la demandada, en tanto, si bien es cierto ha solicitado medidas cautelares, estas no son procedentes en los procesos declarativos (art. 590 CG del P).

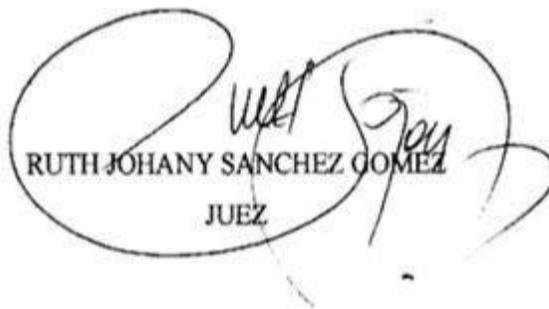
13. Lleve a efecto el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CG del P (...9"

Sobre tales aspectos el demandante permaneció en silencio dentro del término que le fuese concedido para subsanarlos, y, dentro de los mismos, hay causales de rechazo de la demanda (art. 90, CG del P); por lo cual, así se procederá; incluso, acorde a la Ley 640 de 2001

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2022 – 0311

El artículo 139 del CG del P, establece:

“(…) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso (…)**”.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE**:

RECHAZAR y **NEGAR** por improcedentes, los recursos de reposición y apelación que formuló la demandante contra el auto adiado 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00318 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **JOHN ALEJANDRO GARAY BARRETO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° 400100363

- i. \$177.097.784, correspondiente al saldo de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 17 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o en la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

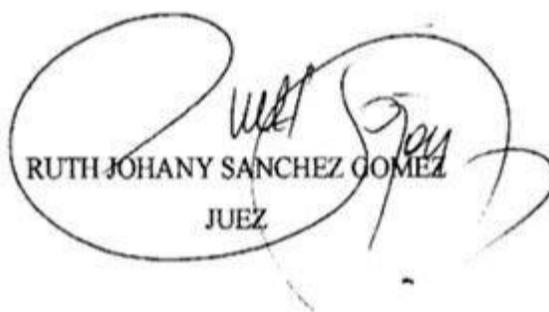
Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación

que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva a la firma **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S** quién actúa por intermedio del abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 2022 00318 00

Con apoyo en el artículo 593 del CG del P, en consonancia con el artículo 599 *ibídem*, a petición de parte se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N - 20344170 y 50N-20344440. **Ofíciase**.
2. Una vez materializado el embargo, se dispondrá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Ruth Johany Sanchez Gomez".

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

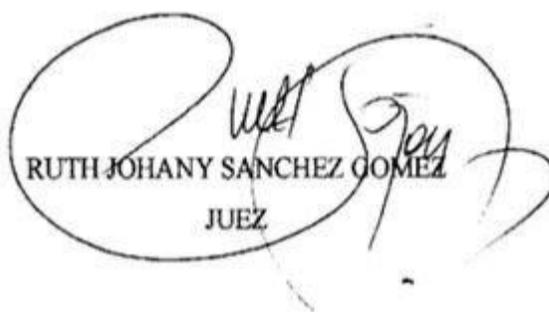
Ref.- Restitución N° Exp. 110013103035**20220031900**

La demanda fue subsanada tempestivamente y, acorde a ello, reúne los requisitos mínimos para su admisión, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de Restitución de inmueble impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, en contra de **CREE SER EDUCACION CON VALORES S.A.S.**
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó de la Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **ADVERTIR** a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba del contrato allegado con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.
6. **ADVERTIR** a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.
7. Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior

de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Insolvencia Abreviada N° Exp. 110013103035**20220032000**

La solicitud presentada por **MARIA XIMENA PULIDO MEDINA**, reúne los requisitos previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006, y acreditado como se encuentra la calidad de persona natural comerciante por parte del (la) peticionario(a), el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización.

Y atendiendo el monto de los pasivos, y el número de acreedores, se le asignarán las funciones de promotor al (la) peticionario(a), tal y como lo permite el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 la Ley 1116 de 2006.

Al efecto, se **DISPONE**:

- 1. Admitir** a **MARIA XIMENA PULIDO MEDINA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.116.107 en trámite de reorganización, conforme dispone la Ley 1116 de 2006.
- 2.** Se le asigna las funciones de promotor(a) al (la) solicitante **MARIA XIMENA PULIDO MEDINA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.116.107.
 - 2.1.** Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130- 000161 de 4 de febrero de 2016, ambos de la Superintendencia de Sociedades, y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.
- 3.** Se ordena la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del(la) deudor(a) y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces. **Oficiese.**
- 4.** Se ordena al(la) promotor(a) designado(a), que con base en la información aportada por el(la) deudor(a) y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y actualizar el inventario de activos y pasivos con

corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.

5. Se dispone el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, una vez el extremo solicitante acredite la notificación del auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores.

6. Se ordena al(la) deudor(a), mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

6.1. Ordenar al deudor - promotor, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por el deudor – promotor, contador y revisor fiscal (si se tiene).

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

a. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

b. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

7. Se previene al(la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

8. Se ordena la inscripción -en el registro correspondiente- de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad del (la) deudor(a) que estén sujetos a esa formalidad (descritos en el inventario de activos y pasivos).

Secretaría proceda de conformidad, elabore las comunicaciones y déjelas a disposición del promotor, que deberá acreditar su trámite en el término de diez (10) días contados a partir de la elaboración de los oficios.

9. Se ordena al (la) deudor(a) – promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

10. Se ordena al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

11. Se ordena al (la) deudor(a) - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

11.1. SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, ÚNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Y así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

11.2. SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

12. Se dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del (la) deudor(a), para lo de su competencia. Secretaría oficie

13. Se ordena a la Secretaría del Despacho y al(la) deudor(a) (en sus oficinas), la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al (la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

14. FECHAS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS CONSIGNADAS EN EL DECRETO 772 DE 2020, ARTÍCULO 11, NUMERALES 5 Y 6.

14.1. REUNIÓN DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 5, se fija el día **28 del mes de junio del año 2023**, a la hora de las **9:30 am**, para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

14.2. REUNIÓN DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 6, se fija el **29 del mes de junio del año 2023**, a la hora de las **9:30 am**, para realizar la reunión de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

14.3. DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS. Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de cada audiencia.

Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, por parte del deudor, la totalidad de las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de la totalidad de intervinientes que deben asistir a las mismas.

Información que debe ser remitida al correo electrónico institucional de este Juzgado: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la audiencia.

Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL BOGOTÁ, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizará la audiencia, y (ii) presten el apoyo

requerido en la práctica de la diligencia, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes. Al efecto, sin que la Oficina requerida dé respuesta, se usará la plataforma TEAMS de Microsoft office.

Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de la audiencia por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a LAS PARTES, ACREEDORES, ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.

Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

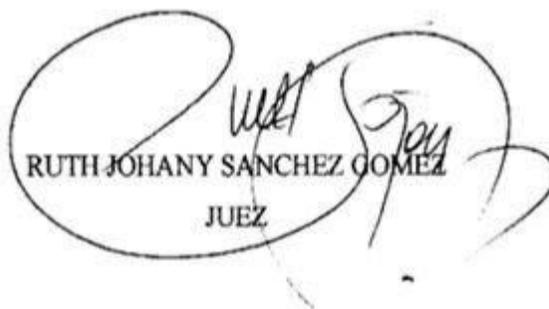
15. El deudor deberá acreditar, ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la totalidad de las órdenes impartidas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término.

En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, se podrá dar por terminada la función en cabeza del deudor y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

Por Secretaría se verifíquese si en este Despacho Judicial, es decir el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, se encuentra en trámite algún proceso ejecutivo o de restitución contra el(la) aquí solicitante, caso en el cual debe proceder conforme se ordena en este proveído. Déjense las constancias de rigor.

16. En caso de ser procedente, advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la comerciante en reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 110013103035**20220032400**.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece:

"(...) A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

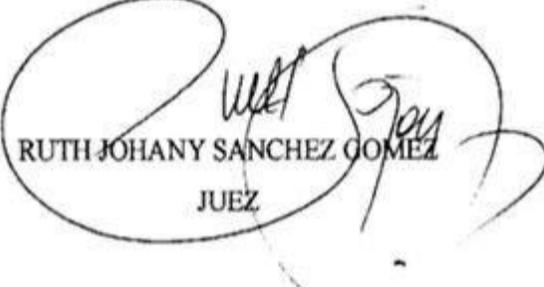
El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (...)"

Tal prohibición se muestra atinente al caso, porque el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá; admitió a la comerciante MARTHA ISABEL GARCÍA BRAVO – EN REORGANIZACIÓN, radicado con el N° 11001310304220220022300.

A consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **ORDENAR** la remisión de la demanda ante el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, para que obre en el proceso de reorganización N° 11001310304220220022300. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220032900**

La demanda cumple al menos con el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

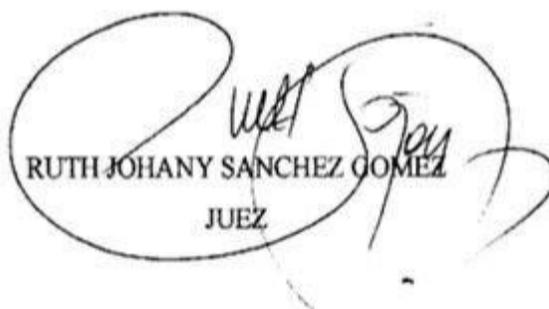
1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada en causa propia por **MARY LUZ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, FLOR MARINA RAMÍREZ, ÁLVARO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, MATILDE RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, FREDY ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y **FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ RAMÍREZ** en contra de **FLOR MARINA RAMÍREZ RUIZ** y **JOSÉ ALEXANDER PINZÓN LUQUE**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
3. **ORDENAR** la notificación a los demandados conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **ORDENAR** a los demandados aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **NELSON FELIPE FERIA HERRERA**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

8. Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución la demandante, por la suma de \$41.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00333 00**

El artículo 183 del CG del P, establece que "Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código (...); frente a lo cual, el artículo 236, ibídem, indica "(...) **El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud** de otras pruebas que existen en el proceso o **que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos**, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso"**.

Al caso, la convocante señaló:

"(...) En marco de dichas facultades, la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL, en calidad de Administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, ha solicitado mediante oficio (Solicitud de información Contable) de fecha 30 de Octubre de 2020 con consecutivo D-1954 y mediante correo electrónico así como correo postal certificado, y posterior comunicado de Insistencia de Solicitud de Información de fecha 22 de enero de 2021 con consecutivo D-85 y mediante correo electrónico, la información, libros y soportes contables llevados por parte LA CONVOCADA, no obstante, ésta se ha mostrado renuente a la entrega y a la fecha la información solicitada no ha sido allegada.

El conocimiento e inspección de la información, libros y soportes contables llevados por LA CONVOCADA, es necesario, teniendo en cuenta que a través de éstos se registran las operaciones de compra de frutas y hortalizas objeto de comercialización, procesamiento o transformación por parte de la sociedad (...)"

Además, explicitó:

"Con la presente solicitud, se pretende demostrar que:

- i. Respecto de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola, LA CONVOCADA pudo haber incurrido en algunas de las siguientes acciones; (i) no realizó el correcto recaudo, (ii) no realizó el recaudo, (iii) realizó una incorrecta liquidación (iv)

Recaudó y no efectuó el traslado de la mencionada contribución parafiscal al Fondo Nacional de Fomento Hortofrutícola, incurriendo posiblemente en la descripción normativa del Código Penal colombiano artículo 402 "omisión del agente retenedor o recaudador".

De manera subsidiaria, solicito al señor Juez que, reconocidos los anteriores hechos como ciertos, se compulse copias a la Fiscalía general de la Nación, de acuerdo con lo anteriormente enunciado, y a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales para que se adelante las indagaciones correspondientes para los efectos a que hubiere lugar, según el artículo 18 de la Ley 118 de 1994.

ii. Fundamentándose las pretensiones en la inspección de los documentos contables con el fin de obtener material probatorio suficiente para demostrar que LA CONVOCADA no cumple con su obligación de conformidad con el artículo 4 de la Ley 118 de 1994, lo que lo hace acreedor de las sanciones plasmadas en la Ley 118 de 1994 Artículo 6, de manera que de no efectuar el correcto traslado de la Contribución Parafiscal Cuota de Fomento Hortifrutícola de manera oportuna, será requerido por vía judicial (...)"

De tal forma las cosas, encuentra el Despacho que, la práctica de la prueba extraprocesal solicitada es innecesaria en virtud que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos; ello, porque la inspección sobre la contabilidad, papeles y libros de comercio de la convocada, sin una determinación clara del rango temporal y soportes o cuentas que deban auditarse, resulta excesivo y desbordado respecto al carácter reservado de la contabilidad, papeles y libros de comercio, pero, además, la inspección debe realizarla el Juez, no la parte o sus profesionales contables, salvo que tengan el carácter de peritos (arts. 226 a 235, CG del P).

Por lo anterior, es claro que la prueba como se solicitó debe negarse para en su lugar conceder a la convocante un plazo prudencial de 2 meses, en orden a que se practique prueba pericial contable, sobre los libros de contabilidad y sus auxiliares, de los períodos de enero a diciembre 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y enero a septiembre de 2022, de la sociedad ETNICO COMPANY COLOMBIA SAS; cuya exhibición ha de efectuar.

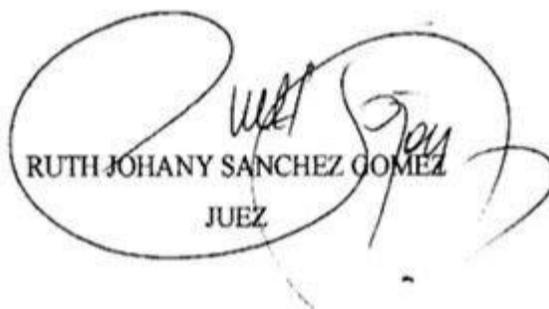
Al caso, la convocante deberá indicar y acreditar el perito que ha de rendir la prueba extraprocesal, en los términos del artículo 226 del CG del P, y, cumplido ello, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la exhibición de documentos.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **NEGAR** la prueba extraprocesal de inspección judicial solicitada. En su lugar, se decreta prueba pericial contable y exhibición de documentos; ésta última, por parte de la convocada **ETNICO COMPANY COLOMBIA SAS.**

2. Previo a fijar la fecha y hora de la exhibición de documentos, la convocante deberá presentar y acreditar el perito que ha de rendir la prueba extraprocésal, en los términos del artículo 226 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110013103035**20220033600**

Con apoyo en el artículo 92 del CG del P, se autoriza el retiro de la demanda que corresponde al proceso en referencia.

A consecuencia, cancélese la misma de la carga laboral del Juzgado, y, a petición del apoderado, entréguese ésta junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo N° 2022 – 00337

La demanda reúne los requisitos legales para su admisión (arts. 82 a 85 y 375, CG del P), por lo que se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve **YANETH SÁNCHEZ BAQUIRO** en contra de **HABACUC BOHÓRQUEZ OVALLE** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-422382, de la ORIP, Zona Sur de Bogotá.
- 2.** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-422382, de la ORIP, Zona Sur de Bogotá. **Ofíciase**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.
- 3.** Se ordena el emplazamiento de **las personas indeterminadas** que crean tener derechos sobre el predio materia del litigio **y el demandado**.

Al efecto, procédase **por la secretaria conforme** lo previsto en el artículo 108 del CG del P en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

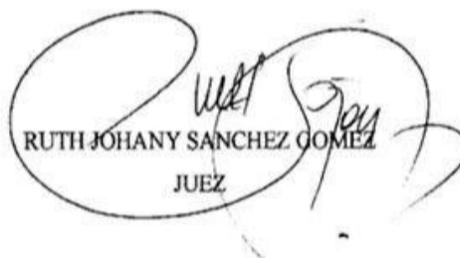
4. Trasládase la demanda y sus anexos al demandado y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.

5. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciense.**

7. Se reconoce personería adjetiva al abogado **LEONARDO ALFONSO CORTES OTALORA**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00338 00**

La petición de práctica de prueba extraprocesal, reúne los requisitos previstos en los artículos 183 y 184 del CG del P.

Por lo anterior, se fija la **hora de las 9am del día 22 del mes de junio del año 2023**, en orden a practicar el interrogatorio de parte que indicó la convocante.

Notifíquesele la presente decisión al convocado en los términos de los artículos 291 y 292 del CG del P, a las direcciones KR 14 N° 24 SUR – 47 de Bogotá y Calle 50 N° 76-143 de la ciudad de Medellín.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **YULIZA GALBACHE VILLANUEVA**, como apoderada de la convocante, en los términos y para los fines del poder conferido y con las prerrogativas del artículo 77 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220034000**

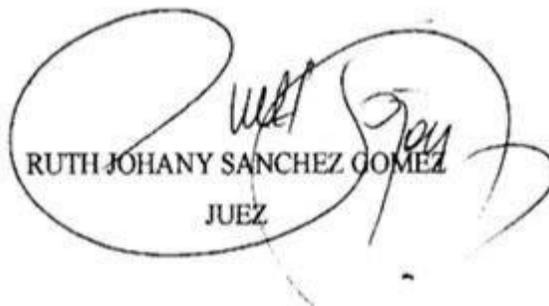
Como el estudio de admisibilidad recae sobre la demanda y los anexos que por ley deben aportarse (art. 90, CG del P), y, en este caso, no hay demanda pendiente por revisar, sencillamente, porque no fue aportada pero si radicada e ingresada al Despacho; es del caso **DISPONER**:

1. **PREVIO** al estudio de admisibilidad, apórtese la demanda sobre la cual recaerá.

2. Con apoyo en el artículo 117 del CG del P, se concede el plazo de 3 días, para cumplir el anteriormente requerimiento, contados desde la notificación de la presente decisión por estado, so pena de devolver los anexos al demandante y descargar el expediente de la carga laboral del Juzgado.

3. Cumplido el anterior termino, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 35 2022 – 00341 00

Al momento de presentarse la demanda ejecutiva singular que se estudia, se sumaron las pretensiones incoadas y se logró determinar que ascienden a la suma de \$27.135.000. Tal cantidad no alcanza el valor equivalente a 150 SMLMV (\$150.000.000 al 2022), conforme lo establecen los artículos 25 y (num. 1) 26, ambos, del CG del P.

Por tanto, y conforme al numeral 1 artículo 17 del CG del P, en consonancia con el artículo 25 ibídem, es del caso remitir el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

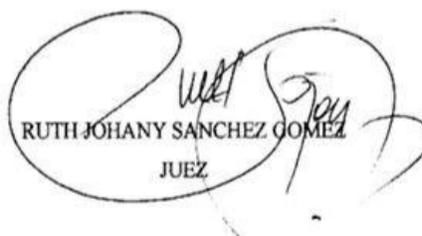
PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de éste Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00343** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder en los términos de la Ley 2213 de 2012 o conforme al artículo 74 del CG del P, pues el aportado no se ajusta a ninguna disposición legal. Al efecto, tenga en cuenta, además, que quién vive el México debe otorgar el poder, como lo manda el Convenio de la Haya de 1961 y la Resolución 1959 de 2020 (Minexterior).
2. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
3. Aporte certificado especial previsto en el artículo 375 del CG del P y el artículo 61 de la Ley 1579 de 2012, del año de presentación de la demanda.
4. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de este Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12).
5. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 2022 00346 00

Con apoyo en el artículo 593 del CG del P, en consonancia con el artículo 599 *ibídem*, a petición de parte se **DISPONE**:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que detenten depositados, a cualquier término, los demandados, en las diferentes entidades financieras indicadas por el demandante. **Librese oficio circular**, indicando como límite de la medida, la suma de \$299.800.000.
- 2. DECRETAR** el embargo del Tracto Car Remolque línea Tcniñmulti modelo 2019 de placas S61875, de propiedad de la demandada Transmovilisar SAS, Nit. 900.128.523-6. **Oficiése**, a la autoridad respectiva.

Consumado el embargo se dispondrá sobre su inmovilización y secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2021 - 0025

Desatar el recurso de reposición que formuló el apoderado del extremo demandado contra el auto de mandamiento de pago proferido el pasado 19 de abril de 2021, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental²⁹, por manera que las normas legales que regulan ese derecho, han de interpretarse bajo los principios *pro actione*³⁰ y *pro homine*; en virtud de los cuales cualquier barrera, incluso la legal, debe ser restringida a lo necesario para el cabal desenvolvimiento del proceso.

Acorde con el artículo 430, y el numeral 3 del artículo 443 del CG del P, el recurso de reposición contra la orden de apremio es procedente, cuando se detecten defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas.

En éste último caso “De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” (num. 3, art. 443, ib).

²⁹ Corte Constitucional, sentencias T-799 de 2011 y T-283 de 2013, entre otras.

³⁰ CSJ, STC6507 de 2017 y STC6789 de 2019, entre otras.

1. Se sabe del artículo 26 del Código de Comercio que “El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos”. Por manera que, según el numeral 4 del artículo 29 ídem, “La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción”.

Es por ello, que el legislador procesal dejó previsto que “La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno” (art. 85, CG del P).

Así entonces, al verificar el registro mercantil de la demandante, se observó que:

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 25 DE ABRIL DE 2005 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13453 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 16 DE MAYO DE 2005, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 28 DE JULIO DE 2013 SUSCRITA POR ASAMBLEA GEN.EXTRA ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1352 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013, SE DECRETÓ : REFORMA DE ESTATUTOS: SE MODIFICA EL ART DEL DOMICILIO DE NEIVA - HUILA PALERMO - HUILA

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA
Actual.) CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4307 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA POR CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE

Acorde a lo anterior, sin necesidad de aportar certificado de constitución y gerencia alguno, en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio del Huila, se puede constatar que, la demandante, cambió su denominación social e inscribió dicha reforma para darle publicidad, resultando oponible a terceros, dentro de los cuales se encuentra la demandada.

2. Por la misma senda de lo anterior, y aunque se indicó que fueron aportados los certificados de existencia y representación legal de la demandante, y, ahora, se

endilga que no fueron remitidos en el acto de notificación, como anexos, lo cierto es, que si el legislador procesal estableció que “La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno” (art. 85, CG del P); fue porque, como se indicó arriba, dicha información puede consultarse por la demandada en un registro público como es el mercantil.

3. Cuando el numeral 6 del artículo 82 del CG del P, señala como requisito de la demanda la indicación de “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”; no significa, ni puede significar, que ante la omisión de documentos en poder del demandado, la demanda deba ser inadmitida o rechazada; al fin de cuentas, las causas para rechazar la demanda son taxativas (art. 90, ib) y esa precisa causal no ésta contemplada.

A más de las veces, la lógica del litigio también la previó el legislador cuando dejó previsto, como requisito de la contestación de la demanda “4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente” (art. 96, CG del P).

Sirve decir, además, en materia de prueba las partes tienen cargas relacionadas con la comprobación del supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167, CG del P); amén de lo cual, gozan de un amplio espectro para decidir cuáles son los medios de corroboración que han de esgrimir para ello (art. 165, ib).

4. Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado actor incluyó, en la demanda, los datos relacionados con la notificación de cada parte (Consecutivo 24, expediente digital), lo que es plenamente valido (art. 93, CG del P); y, de hecho, lo que buscan las excepciones previas, incluso, por vía de reposición contra la orden de apremio (num. 3, art. 443, ib).

5. Se hace notar que, efectivamente, el título complejo que indicaron las partes al tiempo de celebrar el contrato que lo conforma, se encuentra reunido, pues, desde la presentación de la demanda se aportó dicho contrato (Consecutivo 004,

expediente digital) y, a su vez, al traslado del recurso que por ésta vía se desata, el requerimiento fechado 26 de septiembre de 2018 (Consecutivo 023, ib).

6. Es cierto lo que indicó el censor, respecto a que, al librar la orden de apremio, quedó indicado:

Librar mandamiento de pago de mayor cuantía, a favor de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA- COLMUCCOOP-** contra **ARTIELECT LTDA., AG AGREGADOS Y PREFABRICADOS S.A.S., y RODOLFO SERRANO MONROY-** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.681.127.384, por concepto de la indemnización pactada como cláusula penal dentro del contrato de obra por administración delegada suscrito por las partes el 19 de marzo de 2016, suma que corresponde al 50% del valor del contrato.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, desde que se hizo exigible al obligación y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Tal orden, en su numeral 1° se compadece con la cláusula 10 del contrato con el cual se estructura el título ejecutivo, según la cual:

directas en la obra. **DÉCIMA. Cláusula penal:** De conformidad con el artículo 1592 del Código Civil Colombiano, el incumplimiento de los CONTRATISTAS en las obligaciones del presente contrato, siempre y cuando no exista caso fortuito o fuerza mayor, generará a favor de EL CONTRATANTE a título de indemnización el pago de una suma de dinero equivalente al Cincuenta por ciento (50%) del valor de este contrato, para lo cual Los CONTRATISTAS manifiestan expresamente su autorización, renunciando a todo requerimiento judicial o extrajudicial para la constitución en mora o para su declaración, para el cobro de esta cláusula penal la que presta mérito ejecutivo. Este contrato, más la prueba (informe) del incumplimiento cualquiera que sea, servirá de título ejecutivo. **DÉCIMA PRIMERA. Recibo definitivo de la obra:** El último día del plazo original o

Esa disposición contractual, en puridad, debió recibir un tratamiento diferente al que se proveyó, porque, también se sabe que “No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena” (art. 1600, CC).

A su vez, porque la naturaleza de los intereses moratorios es, precisamente, la de *indemnizar* los perjuicios causados con el impago de una obligación, generalmente tasada en dinero (CSJ, SC del 23 de octubre de 2003, exp. 7467); y, en éste caso, las partes del contrato hicieron una tasación adelantada de dichos perjuicios (art. 1592, CC); por lo que, ciertamente, en éste caso, son incompatibles ambos rubros, en tanto: (i) la pena contractual pactada es indemnizatoria, como su texto lo expresa; y, (ii)

ergo, no se trata de una pena compensatoria o de apremio (son diferentes) que permiten la acumulación de la pena y los intereses moratorios, debido a su funcionalidad (CSJ, STC 14993 de 2018, entre otras).

Con todo, el artículo 430 del CG del P, establece que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"; por lo que, esa *indebida acumulación*, ni quita o pone ley al tiempo del estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva.

Sin embargo, ha de *ajustarse* el mandamiento ejecutivo, para ordenar, en su numeral 2°, la indexación de la suma prevista en el numeral 1°; al fin de cuentas "la corrección monetaria o indexación es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual, o similar, al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado o debió pagarse el justo" (CSJ, SC10291 de 2017).

7. Ya por último, y al tenor del artículo 118 del CG del P, los términos para el ejercicio del pago y/o la proposición de excepciones, por parte del demandado, han de contabilizarse desde la notificación por estado de la presente decisión.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

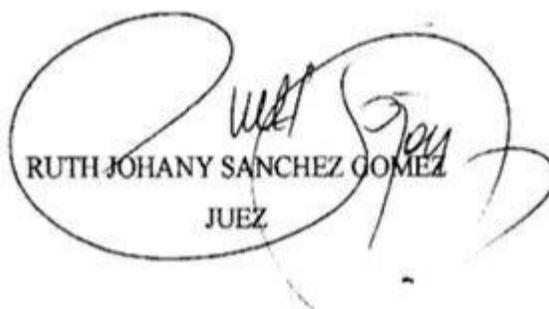
1. **REPONER** el numeral 2 del mandamiento ejecutivo contenido en el auto proferido el pasado 19 de abril de 2021; cual quedará como sigue:

"2.**Ordenar** la indexación de la anterior suma de dinero hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación".

2. En todo lo demás, **CONFIRMAR** la decisión censurada.

3. Secretaría **CONTROLE** los términos indicados en la auto recurrido para efectuar el pago o proponer excepciones, a partir de la notificación de la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2021 00459 01

Desatar el recurso de apelación que promovió el demandado, como abogado inscrito y en causa propia, contra el auto adiado 23 de junio de 2022, a través del cual se rechazó de plano una petición de nulidad procesal por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, requiere exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El sometimiento a las formas propias de cada juicio, máxima que integra el debido proceso (art. 29, superior), impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial; empero, nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres humanos, los cuales deben ser superados a través de los mecanismos ordinarios previstos en los códigos.

Claro está, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste de tal magnitud, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de *especificidad*, *protección*, *trascendencia* y *convalidación* (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y las decisiones judiciales conservarán su vigor jurídico.

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas

procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona «*con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega*» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01).

En tal orden de ideas, el saneamiento de las causas de nulidad, y en especial, la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CG del P, requiere que acaezca cuando menos una de las siguientes condiciones: (i) la inoportuna alegación del vicio o la actuación posterior a su ocurrencia (convalidación tácita); (ii) su convalidación en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; y, (iii) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (art. 136, ib); más, cuando así suceda, “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (art. 135, ib).

2. En este caso, ocurrió lo que las pruebas consistentes en las piezas procesales del expediente muestran:

2.1. El demandante dirigió citatorio al demandado para que compareciera notificarse del mandamiento ejecutivo proferido por el *a quo*, el pasado 2 de julio de 2021 y corregido el 3 de septiembre de 2021:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700063579248	Fecha y Hora de Admisión 10/26/2021 11:32:05 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino TUNJA/BOYACOL
Dice Contener CITACION PARA NOTIFI	
Observaciones 1 FOLIO COTEJADO	
Centro Servicio Origen 3512 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 24 # 52 - 53	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS	Identificación 8300273114
Dirección TV 27 # 53 B - 90 GALERIAS	Teléfono 3115478247

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JAVIER ORLANDO MUÑOZ NUÑEZ	Identificación 4133731
Dirección CL 66 # 8 - 27 BL 5 AP 301 ET 2 PARQUES DEL NOGAL # 1	Teléfono 3115478247

Tal citatorio se le entregó:

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ANDRES VICENTES	
Identificación 1049641616	Fecha de Entrega 10/27/2021

Y, la entrega, fue certificada:

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucía Zapata Parra	
Cargo LÍDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 10/27/2021 8:36:07 PM
Guía Certificación 3000209094272	Código PIN de Certificación 5a30d6b0-f874-43b4-b953-73daa54d2fc0

2.2. El 11 de noviembre de 2021, esto es, tras recibir la citación, el demandado indicó, por medio de sendo correo electrónico:

Notificación personal

Javier Muñoz <javierorlandomunoz1409@gmail.com>

Jue 11/11/2021 10:58

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

JAVIER ORLANDO MUÑOZ NUÑEZ, mayor de edad e identificado civilmente con la C.C. N° 4 133.731 de Güicán, actuando en términos conferidos, acudo a su despacho con el ánimo de que se me sea notificado de una acción interpuesta por el Bufete Suárez & Asociados Ltda, como apoderado del Fondo Nacional del Ahorro.

Para efectos de notificación se puede hacer a este correo y a la Dirección Calle 66 N°8-27 Parques del Nogal Apto 301 BI 5 de Tunja.

Cordialmente,

Javier Orlando Muñoz Núñez
c.c. N° 4'133.371

2.3. En provecho de esa solicitud, el demandante acudió al canal digital que se reportó por el mismo demandado, para proceder a su notificación personal el 17 de febrero de 2022, conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; tal y como lo certificó TEMPO EXPRESS SAS:

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA:

Que el día 17 del mes de Febrero del año 2022, se realizó entrega de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

Remitente:	JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
No. Radicado:	2021-00459
Nombre del proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA
Notificado:	JAVIER ORLANDO MUÑOZ NUÑEZ
Correo Electrónico:	Javierorlandomunos1409@gmail.com
La diligencia se realizó:	SI
Recibido Por:	Javierorlandomunos1409@gmail.com
Contenido:	NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 - ANEXO DEMANDA Y SUS ANEXOS - MANDAMIENTO DE PAGO - CORRECCION DE MANDAMIENTO DE PAGO
Observaciones:	Entregado al servidor de correo.

Empresa que emplea la tecnología *certimail*, y acreditó la remisión y recibo de dicha notificación:



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica.



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

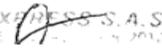
Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a verify@r1.rpost.net or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
javierorlandomunoz1409@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK 1645136356 w6si1490532wmd.118 - gmail-smtp- in.l.google.com (142.251.5.26)	17/02/2022 10:19:13 PM (UTC)	17/02/2022 05:19:13 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 21 días del mes de febrero de 2022.

Tempo Express S.A.S.
FIRMA AUTORIZADA



TEMPO EXPRESS S.A.S.
Resolución 17/02/2022

2.4. A partir del recibo de los documentos que le fueron remitidos al demandado, quién es abogado, contaba con el plazo de 3 días, para recurrir el mandamiento ejecutivo; 5 días para efectuar el pago del monto que se le mandó pagar; o, 10 días, para promover las defensas – excepciones – con el aporte de prueba de las mismas (arts. 440, 441, 442, 443 y 468, CG del P).

2.5. Sin embargo, guardó silencio, lo que provocó la emisión de la orden de seguir con la ejecución adiada 3 de mayo de 2022 (inc. 3, art. 468, ib) que fuese notificada en estado N° 45 del 4 de mayo de 2022, por parte del *a quo*.

2.6. Sólo hasta el 7 de junio de 2022, el demandado acudió al proceso para proponer un incidente de nulidad; desde otro iniciador diferente al inicialmente empleado, e, incluso, remitiendo copia del escrito *incidental*, a su anterior iniciador:

INCIDENTE DE NULIDAD

Javier Muñoz <jechomenor@hotmail.com>

Mar 7/06/2022 10:59

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cimpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionjudicial@serlefin.com <notificacionjudicial@serlefin.com>;Javier Muñoz <javierorlandomunoz1409@gmail.com>

Cordial saludo,

Adjunto me permito presentar escrito y sus anexos, mediante el cual recorro a su despacho con el fin de incoar, un incidente de nulidad de lo actuado, por indebida notificación del mandamiento de pago proferido dentro del proceso N° 2021-00459.

Toda vez que el correo

Atentamente,

Javier Orlando Muñoz Núñez
Abogado.
T.P N°142.553 del C.S de la J.

En el cuerpo del escrito *incidental*, señaló:

PRIMERO: Mediante correo electrónico que aparece en mi correo electrónico, el día 24 de febrero del presente año, me es allega de manos de la firma TEMPO EXPRES S.A.S., un archivo que contiene 205 folios.

Es decir, recibió la notificación que le envió el demandante el pasado 17 de febrero de 2022, la abrió, y constató que constaba de 205 folios.

Luego, indica:

SEGUNDO: Al realizar la verificación de los soportes allegados en el archivo se logra establecer, dentro de los documentos recibidos, algunos no aparecen o se encuentran incompletos; circunstancia esta que impide el respectivo estudio y análisis de los documentos y lo más importante, impide mi pronunciamiento en debida forma

Es decir, accedió al mensaje de datos que le fue enviado el 17 de febrero de 2022, conoció los documentos adjuntos a dicho mensaje, y ello ocurrió el mismo 24 de febrero de 2022.

A su turno, el mismo demandado aportó los documentos que le fueron remitidos, donde se constata son plenamente legibles: la demanda, el pagaré a largo plazo N° 4133731 y su carta de instrucciones; la Escritura Pública contentiva del contrato de

hipoteca y compraventa, que lo obligó con el Fondo Nacional del Ahorro; y, el auto adiado 3 de septiembre de 2021, entre otros documentos (consecutivo 22, expediente digital).

Se anota, el auto del 3 de septiembre de 2021, que aportó el mismo incidentante, indica:

Exp. 110014-003-004-2021-00459-00

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de mandamiento de pago respecto de las cantidades allí descritas, por no corresponder a las solicitadas, el cual queda de la siguiente manera:

1.- Por la suma de **\$87'550.905,34**, como saldo del capital representado en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

3.- Por **\$2'824.997,04** como capital de las cuotas en mora, descritas en el numeral 3 de las pretensiones.

4.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

5.- Por **\$9'288.878,17**, como intereses remuneratorios respecto de las cuotas en mora ya mencionadas.

En cuanto a lo demás, el auto se mantendrá incólume.

3. En tal orden de ideas, el *a quo* acertó cuando dijo al rechazar la nulidad planteada por el censor, que:

"(...) Además, ante el estudio de los escritos que le fueron remitidos el 17 de febrero de 2022, se observa que a todas luces el acto procesal de enteramiento adelantado cumplió su finalidad. Habida cuenta que recibió copia legible del auto que libró mandamiento de pago y de la demanda, así como del título ejecutivo que sustenta esta acción (...)"

Más, a su vez, se debe tener presente que el artículo 135 del CG del P, tiene previsto:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...)

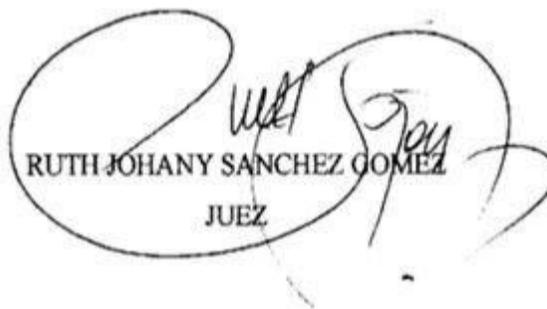
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” – Se resaltó –

Significa lo anterior que, la nulidad por indebida notificación que acusa el proponente, requiere el presupuesto de legitimación, es decir, que además de padecer un menoscabo en sus garantías procesales, no sea quien provocó la causa de la nulidad (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01); y, si percibió desde el 24 de febrero de 2022, la ausencia de alguna pieza procesal que requería, debió indicarlo en el acto mismo de conocimiento de tal ausencia, pues, su silencio, según la Ley procesal, conllevó al siguiente acto (num. 3, art. 468, CG del P); e, incluso, su silencio, es indicio grave en contra de sus actuales alegatos (art. 97, ib), según los cuales, no recibió copia completa del mandamiento ejecutivo.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. CONFIRMAR** el auto adiado 23 de junio de 2022, a través del cual se rechazó de plano una petición de nulidad procesal por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.
- 2. CONDENAR** en costas al recurrente. Téngase como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense por la Secretaría del *a quo*.
- 3. ORDENAR** la devolución del expediente al *a quo* y la comunicación de la presente decisión, en los términos de Ley. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

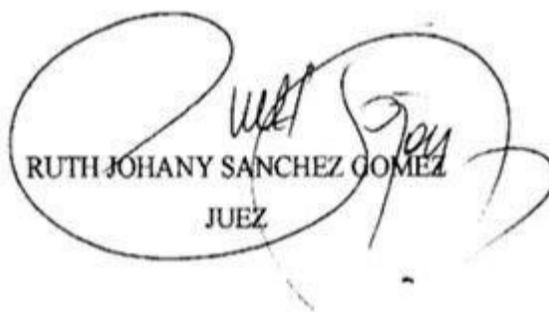
Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220017300**

Sin lugar a mayores consideraciones, se dirá que le asiste razón al recurrente, más, como demanda cumple al menos con el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

1. **REPONER** el auto del 29 de junio de 2022, para en su lugar:
2. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **FABILU S.A.S** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
4. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022.
5. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
6. **ORDENAR** a la demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.
7. Se reconoce personería adjetiva al abogado **DAVID SALAZAR OCHOA**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

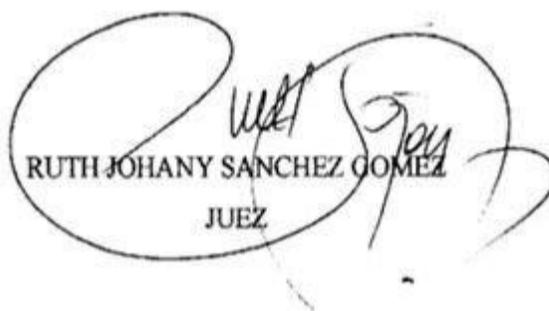
Ref.- Divisorio N° 110013103035**20220032300**.

La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de división *ad valorem* presentada por **SORANY BURITICÁ LÓPEZ** en contra de **LUZ ANGELA BURITICA LOPEZ** y **MARIA AURITA PAI**, respecto de los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 50C-129812, 50C-1292902 y 50C-1402500 de la ORIP de Bogotá, zona centro.
2. **ORDENAR** la notificación de las demandadas, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ò conforme las previsiones del artículo 289 y ss del CG del P.
3. **ORDENAR** correr traslado al demandado de la demanda y sus anexos, especialmente del dictamen pericial aportado, por término de 10 días, contados desde su notificación personal de la presente providencia, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.
4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal especial de división (arts. 406 a 418 del CG del P).
5. A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público inmobiliario de los predios objeto de pretensión. **Oficiese**.

6. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO**, como apoderada del demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00327 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCÓLDEX S.A.** contra de **ALEYDA FRANCO MARTÍNEZ**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° 1102521

- i. Por el CAPITAL VENCIDO (sin incluir intereses u otro accesorio) consistente en \$49.999.998,00 M/CTE, que corresponde a seis (6) cuotas vencidas, causadas en forma mensual sucesiva e ininterrumpida, conforme se pactó en el pagaré base de esta acción, del 27/03/2022 al 27/08/2022.
- ii. Por los INTERESES DE PLAZO sobre el saldo a capital del pagaré base de esta acción, a la tasa de DTF + 2.5 TA efectivos anuales sin exceder la tasa máxima legal autorizada, causados y no pagados por los demandados, según lo estipulado en el título ejecutivo, que para el 14 de septiembre de 2022 eran \$7.482.211,00 M/CTE.
- iii. Por los INTERESES DE MORA, sobre los valores de las CUOTAS VENCIDAS, a la tasa anual efectiva máxima autorizada en la ley, como se pactó en el pagaré base de esta acción los cuales se hacen exigibles a partir del día siguiente de su vencimiento a cada una de las cuotas en mora y hasta que el pago se haga efectivo.
- iv. Por el SALDO A CAPITAL INSOLUTO ACELERADO (descontado el capital vencido o en mora y sin incluir intereses u otro accesorio) del pagaré base de esta acción, consistente al 15 de septiembre de 2022 en \$141.666.669 M/CTE.
- v. Por los INTERESES DE MORA sobre el saldo ACELERADO DE CAPITAL del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa anual efectiva máxima autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectúe.
- vi. Se niega el mandamiento por el costo de seguros, en medida que no se aportó prueba de la subrogación del demandante en el pago de la prima, y tampoco certificado de vigencia de la póliza correspondiente.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. y /o Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

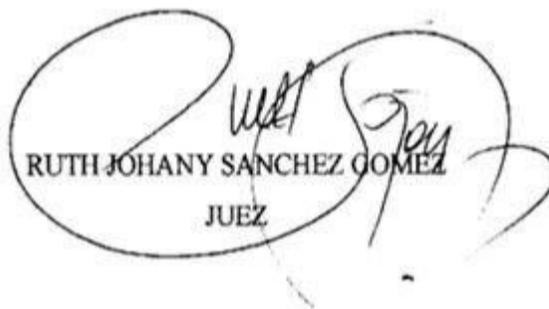
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **NOHORA JANNETH FORERO GIL**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 2022 00327 00

Con apoyo en el artículo 593 del CG del P, en consonancia con el artículo 599 *ibídem*, a petición de parte se **DISPONE**:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de ley), cuentas AFC, CDTS o cualquier otra clase de depósito, de propiedad de los demandados en las entidades financieras que señaló el demandante. **Librese oficio circular**, indicando como limite a la medida la suma de \$350.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00328 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder en los términos de la Ley 2213 de 2012 o conforme al artículo 74 del CG del P, pues el aportado no se ajusta a ninguna disposición legal.
2. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
3. Aporte certificado especial previsto en el artículo 375 del CG del P y el artículo 61 de la Ley 1579 de 2012, del año de presentación de la demanda.
4. Aporte certificados de libertad y tradición de los predios con fecha de expedición más reciente, pues los aportados son de marzo de 2022.
5. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Ruth Johany Sanchez Gomez" se superpone a un sello circular. El sello contiene el nombre "RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ" y el cargo "JUEZ" debajo.

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110013103035**20220034400**

Con apoyo en el artículo 92 del CG del P, se autoriza el retiro de la demanda que corresponde al proceso en referencia.

A consecuencia, cancélese la misma de la carga laboral del Juzgado, y, a petición del apoderado, entréguese ésta junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 51 de hoy 04 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>